



Banco Central de la República Argentina
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Resolución

Número:

Referencia: Expte.101.004/14 - Sum. Financ. 1456- "Arpenta Cambios S.A. -ex Casa de Cambio-

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1456, Expediente N° 101.004/14, dispuesto por Resolución SEFyC N° 774 del 08.09.15 (fs. 302/303), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la Arpenta Cambios S.A. -ex Casa de Cambio- y de diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II.- El Informe N° 388/317/15 (fs. 286/298), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones consistentes en:

- **Cargo 1:** *“Falta de independencia funcional de la casa de cambio, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central”*, transgrediendo lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.8.1. y 1.10.1.1.

- **Cargo 2:** *“Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual e incumplimientos en los Controles Internos”*, vulnerando las Comunicaciones “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6., 1.10.1.7 y 1.10.1.8; “A” 4332, CONAU 1-713, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/ Anual, Anexo B -Bienes de Cambio-; “A” 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/ Anual, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1- (en concordancia con el punto 7); y “A” 4133, CONAU 1-648, Anexo I. Apartado I - Conceptos Básicos. Punto 1 referida a Controles Internos.

- **Cargo 3:** *“Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido informar empresas vinculadas”*, incumpliendo lo estatuido por las Comunicaciones “A” 3440, CONAU 1 – 415. Anexo. Punto 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Normas de Procedimiento. Cuadro II – Empresas o Entidades vinculadas a Casas y Agencias de Cambio; y “A” 4227, RUNOR 1-705, Anexo. Sección 27 Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas son la ex entidad **Arpenta Cambios S.A. -Casa de Cambio-** (CUIT N° 30-51631057-6) y los señores **Héctor Luis Scasserra** (LE N° 4.445.855), **Miguel Eduardo Iribarne** (LE N° 7.760.891), **Carlos Horacio Rosales** (LE N° 8.474.438), **Fabián José Scarrone** (DNI N° 18.073.543) y **Rodolfo Enrique Godar** (LE N° 5.071.417).

IV.- El auto del 07.03.16 que dispuso la apertura a prueba del sumario (fs. 478/479), las notificaciones cursadas (fs. 480), las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia fs. 482 -subfs. 1/36-, 483/489, 490 -subfs. 1/2-, 491 -formándose Anexo I al cuerpo principal- y 492 -subfs. 1/2-.

V.- El auto interlocutorio del 24.11.16 que clausuró el período probatorio (fs. 493) y su notificación (fs. 494).

VI.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos, alegatos y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 310/468, 472/477, 481, 495/501.

VII.- El Informe N° 388/22/17 remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (fs. 507, subfs. 1/2-) a efectos de que complementara los informes presumariales remitiendo la información estipulada en el nuevo Régimen Disciplinario aplicable en la materia difundido mediante Comunicación "A" 6167.

VIII.- El Informe N° 322/228/17 remitido por el área de origen en respuesta a la requisitoria indicada en el punto anterior (fs. 507, subfs. 16/21).

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- En el Informe N° 388/317/15 (fs. 286, puntos 1, 2 y 3) el área de Formulación de Cargos consignó que las presentes actuaciones se encuentran conformadas por los Expedientes N° 101.004/14 (fs. 1/251) y N° 101.019/14 (fs. 252 -subfs. 1/272-), ambos surgidos de las tareas de verificación efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras.

El indicado en último término fue agregado al primero (fs. 251 vta.), teniendo en cuenta la identidad de la persona jurídica y de las personas humanas presuntamente responsables, así como los hechos y la fecha de los mismos, de manera tal de unificar en una única resolución y trámite sumarial el tratamiento de ambas actuaciones, conforme el principio de economía procesal.

2.- Asimismo, en el informe de referencia se hizo notar que, mediante Resolución N° 722 del 05.11.14 (fs. 100/103), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias suspendió a “Arpenta Cambios S.A.” para actuar como Casa de Cambio por un plazo de 150 días corridos o hasta tanto la entidad procediera al traslado de su domicilio a una nueva sede, lo que se dio a conocer por Comunicación “B” 10.898 del 07.11.14 (fs. 114).

Posteriormente, el Directorio del Banco Central revocó la autorización para funcionar como Casa de Cambio a la entidad mencionada, a través de la Resolución N° 126 del 23.04.15 (fs. 253/257), publicándose la Comunicación “B” 11.001 del 24.04.15 (fs. 258).

3.- En el citado Informe N° 388/317/15 se formularon los tres cargos que constituyen la imputación describiéndose los hechos que los configuran, los que seguidamente serán expuestos.

4.- Cargo 1: “Falta de independencia funcional de la casa de cambio, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central”.

4.1.- De acuerdo con lo informado en el Informe Presumarial N° 322/575/14 (fs. 5/6 -punto 3.2.3- y 9), durante la inspección practicada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en Arpenta Cambios S.A., entre los días 20.10.14 y 23.10.14, se detectaron diversas irregularidades que pusieron en evidencia la falta de independencia funcional de la casa de cambio respecto de dos de sus sociedades vinculadas -Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A.-.

En ese sentido se indicó que el día 20.10.14, siendo las 12.20 horas (fs. 1 punto 2.1-), una comisión de este Banco Central se hizo presente en la Casa de Cambio Arpenta Cambios S.A. -sita en San Martín 344, Piso 28, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, a fin de verificar la actividad allí desarrollada (fs. 21). La misma fue atendida por el señor Fabián Scarrone, en su carácter de Tesorero, a quien se le comunicó que se procedería a efectuar un arqueo de valores de propiedad de la entidad y un recorrido de las instalaciones. Lo acontecido durante el procedimiento fue plasmado en Acta cuya copia luce agregada a fs. 23/24.

De dicho instrumento surge que los inspectores observaron cinco puertas detrás de la recepción, dos de ellas pertenecientes a Arpenta Cambios S.A. y tres a la empresa denominada Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. (fs. 23). En razón de haber detectado máquinas contadoras de billetes en funcionamiento y personal en movimiento en la zona de la Sociedad de Bolsa, la inspección comenzó el recorrido por las instalaciones de ésta, hasta llegar al Tesoro correspondiente a Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A. En él halló 48 cajas de seguridad y valores fuera de éstas, pertenecientes a la sociedad Carlos Enrique S.A. y “...a directivos de la sociedad...”, según lo manifestado por el Sr. Scarrone. Consultado el Tesorero si en el domicilio funcionaba alguna otra sociedad vinculada a la Casa de Cambio, el nombrado respondió que no (fs. 23, in fine).

Al día siguiente -21.10.14-, los funcionarios continuaron recorriendo las instalaciones de la inspeccionada, comenzando por el Tesoro y boxes continuos de Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A., labrando el acta cuya copia obra a fs. 65/66 (fs. 2 -punto 2.2.-). Allí, consultaron nuevamente al Sr. Fabián Scarrone, Tesorero de Arpenta Cambios S.A., sobre la titularidad de las cajas de seguridad ubicadas en el Tesoro, quien respondió que las mismas pertenecían “...a los Directores, familiares de estos o clientes de la sociedad de bolsa y clientes de Arpenta Agente MAE...”.

La comisión del BCRA solicitó el contrato o modalidad por la cual se formalizaba el servicio de caja de seguridad brindado por Arpenta Sociedad de Bolsa, a lo que el señor Scarrone respondió que no existía documento fehaciente ni contrato y que dicho servicio se brindaba a título gratuito (fs. 2, pto.2.2., 2º párrafo). Al ser interrogado respecto del procedimiento por el cual los titulares accedían a las cajas de seguridad, el Tesorero respondió que el cliente llega a un box/oficina -donde la Sociedad de Bolsa efectúa los cobros y pagos- y entrega la llave al Tesorero, éste retira la caja metálica correspondiente -según el número de la misma- y, luego de salir del sector tesorería, recorre varias puertas -blindadas y comunes- y puestos de trabajo, hasta llegar al box/oficina para entregar la caja al cliente. A fs. 67/71 lucen copias de fotografías que evidencian lo relatado.

En virtud de las condiciones observadas los funcionarios actuantes expresaron que: “...no existe independencia funcional entre las sociedades que comparten el mismo lugar físico... Arpenta Sociedad de Bolsa, Arpenta S.A. (MAE) y Arpenta Cambios, en virtud de las descripciones dadas con anterioridad se hace imposible determinar que los valores que están dentro del tesoro pertenezcan únicamente a la sociedad de bolsa...” (fs. 65, in fine).

También se advirtió el desempeño simultáneo de personal en la fiscalizada y en las restantes sociedades ya que el Sr. Fabián Scarrone, Tesorero de Arpenta Cambios S.A. (conf. fs. 7, punto 3.4 y fs. 118), habría prestado servicios al mismo tiempo en Arpenta Sociedad de Bolsa S.A., según se desprende de fs. 65 y lo informado por la preventora a fs. 1 -punto 2.1, in fine- (fs. 288, 4º párrafo).

En el informe acusatorio, a modo de antecedente, se indicó que en ocasión de una inspección anterior -realizada entre los días 19.02.14 y 29.02.14- la Casa de Cambio había sido observada por irregularidades de igual naturaleza (fs. 11/12, punto 2 -apartados f y g-), mediante Memorando de fecha 16.07.14 (fs. 252 -subfs. 80/83-). En respuesta, la fiscalizada manifestó que se habían implementado las medidas requeridas a fin de regularizar el hecho observado (fs. 252 -subfs. 84-).

No obstante las explicaciones esgrimidas, mediante la nota remitida el día 22.09.14 (fs. 99), el Banco Central indicó a la entidad que debía proceder a la adecuación del domicilio en donde desarrollaba sus actividades, otorgándole a tal efecto un plazo de 180 días corridos a partir de la recepción de la nota comentada.

Sin embargo, teniendo en cuenta la índole de las irregularidades detectadas en Arpenta Cambios S.A. durante la inspección practicada en el mes de octubre de 2014, a través de la Resolución N° 722 del 05.11.14 (fs. 100/103), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias suspendió a la entidad para actuar como casa de cambio por un plazo de 150 días corridos o hasta tanto procediera al traslado de su domicilio a una nueva sede.

Finalmente, el Banco Central revocó su autorización para funcionar como casa de cambio a través de la Resolución del Directorio N° 126 de fecha 23.04.15 (fs. 253/257), lo que fue comunicado a través de la Comunicación “B” 11.001 de fecha 24.04.15 (fs. 258).

De conformidad con los hechos descriptos, la instancia acusatoria concluyó que “la entidad con su accionar habría vulnerado la normativa aplicable, respecto de su independencia funcional, no obstante las reiteradas observaciones e indicaciones efectuadas previamente por este Banco Central sobre el particular” (fs. 289, primer párrafo).

4.2.- En el informe acusatorio se consideró que la irregularidad imputada tuvo lugar a partir del 20.10.14 -

fecha del procedimiento donde se advierte la irregularidad objeto del cargo (fs. 9)- y que se extendió hasta el 23.04.15 -fecha de la Resolución del Directorio del B.C.R.A., por la cual se resolvió revocar la autorización de la entidad para actuar como casa de cambio (fs. 253/257)- (fs. 289, apartado b).

4.3.- También se puntualizó que los hechos descriptos implican la transgresión de lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.8.1 y 1.10.1.1 (fs. 289, apartado c).

5.- Cargo 2: “Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual e incumplimientos en los Controles Internos”.

5.1.- En el marco de las verificaciones efectuadas en Arpenta Cambios S.A., desde el 20.10.14 hasta el 23.10.14, la comisión actuante constató la vulneración de la normativa aplicable en materia de contabilidad y registros de la entidad y del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio (fs. 4/5, punto 3.2.1), exponiendo lo siguiente:

a.- Procedimiento efectuado el día 20.10.14:

En el transcurso de la inspección, la comisión actuante presenció el recuento de las existencias resguardadas en el Tesoro de Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A., detectando allí 48 cajas de seguridad -copia de fotografías a fs. 30/36- y valores fuera de éstas, pertenecientes a la sociedad Carlos Enrique S.A. y “...a directivos de la sociedad...”, según lo informado por el señor Scarrone, conforme lo consignado en el Acta respectiva (fs. 23/24).

Seguidamente, se procedió a la apertura de 10 de las 48 cajas. El Tesorero señaló que las llaves para abrir las restantes cajas se encontraban en poder de sus titulares y aportó el detalle (fs. 29), atento haberle sido requerido por los funcionarios actuantes.

Se observó que las cajas N° 16, 23, 24, 32 y 39 no poseían valores en billetes. También se constató que el total de las existencias halladas en las cinco cajas que fueron abiertas -N° 20, 30, 43, 47 y 48-, y de otros valores detectados fuera de éstas, ascendía a \$ 4.059.990 -conforme la cotización aplicable al 22.10.14-. Esta información surge de fs. 13 -6to. párrafo-, 25/28 -recuento de tesoros -Anexo I-, y 96.

Por último, los inspectores presenciaron el recuento de los valores existentes en el Tesoro de Arpenta Cambios S.A. el que arrojó un monto total de \$ 145.159,06, no surgiendo diferencias respecto de los saldos de caja del día 17.10.14 (fs. 1 -punto 2.1, 4to. párrafo-, fs. 13 -último párrafo- y fs. 37).

En aquella oportunidad la fiscalizada aportó la siguiente documentación contable, según lo consignado a fs. 23: Posición y Resumen de Operaciones y el Balance Histórico de Sumas y Saldos al 17.10.14 de Arpenta Cambios S.A. (fs. 37/40) y el Balance Anual en pesos y dólares de Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y de Arpenta S.A. al 17.10.14 (fs. 41/56).

En el informe de cargos se indicó que, en relación a los hechos recién descriptos, resultaba relevante la declaración testimonial prestada el 22.10.14 por el Dr. Diego Javier Bronn -funcionario de este B.C.R.A.- en (fs. 15 -punto 4- y 82/85). El nombrado sostuvo que, durante la inspección “...encontraron dinero de diversas denominaciones...”, señalando a su vez que: “...La casa de cambio según constancias obrantes en el Banco Central provenientes del régimen informativo, realizó durante todo 2014 la cantidad de 72 operaciones por trescientos cincuenta mil pesos con clientela general, por lo que las sumas halladas en la supervisión realizada, son notoriamente superiores a lo declarado como operaciones de todo un año y no fueron aportados a la inspección boletos de compraventa de cambio más allá de los coincidentes con lo declarado oportunamente al Banco Central...”, concluyendo que: “...serían importes cuya tenencia no está justificada en modo alguno ni por la operatoria ni por el balance aportado por quien atendió la inspección...” (fs. 84/85).

b.- Allanamiento efectuado el día 22.10.14:

En razón de las irregularidades advertidas durante la inspección, se solicitó el libramiento de una orden de allanamiento, con autorización para proceder al secuestro de cualquier tipo de valores, documentación y soportes de almacenamiento informático, ópticos y magnéticos existentes en el domicilio a allanar (fs. 2/4, punto 2.3).

La orden fue librada el día 22.10.14 por el Juzgado Penal Económico N° 3 (fs. 77/79) y, en esa misma fecha, funcionarios de este Banco Central y personal de la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional Argentina llevaron a cabo el procedimiento, comunicando su realización al Sr. Miguel Eduardo Iribarne, en su carácter de Presidente de Arpenta S.A. y Vicepresidente -en ejercicio de la Presidencia- de Arpenta Casa de Cambio S.A., al momento de ingresar a la entidad.

En Acta labrada a esa ocasión (fs. 86/88) consta que los funcionarios actuantes inspeccionaron el Tesoro, donde visualizaron las 48 cajas de seguridad cerradas -a excepción de cinco que no tenían cerraduras- y dos armarios empotrados con estantes, en los que verificaron la existencia de fajos de billetes sueltos, sin ningún tipo de identificación, integrados por cuatro especies diferentes de monedas: Reales 285.000 (doscientos ochenta y cinco mil), Euros 15.830 (quince mil ochocientos treinta), Dólares Estadounidenses 9.400 (nueve mil cuatrocientos) y Pesos Argentinos 96.800 (noventa y seis mil ochocientos).

En el mismo instrumento también consta que el Sr. Scarrone -Tesorero- reiteró que la moneda extranjera pertenecía a la firma Carlos Enrique S.A. y la moneda nacional al Sr. Héctor Luis Scasserra, Presidente de la entidad. No obstante, la fiscalizada no aportó documentación alguna que acreditara lo alegado, ni se evidenció responsable alguno ni justificativo que explicara razonablemente la existencia o depósito en el lugar de los valores indicados. Por ese motivo los inspectores estimaron que dichos valores pertenecían al domicilio allanado y que podían tener relación con posibles operaciones marginales de cambio (fs. 86 vta.).

Posteriormente -según se consignó en instrumento de referencia fs. 87/87 vta.-, los funcionarios que participaron del allanamiento solicitaron, al Tesorero, la apertura de las 48 cajas de seguridad -identificadas del 1 al 48-, acompañando la planilla con la identificación de los supuestos titulares de cada una de ellas (fs. 29). A continuación, se detalla el contenido de cada una de las cajas allanadas:

- Las cajas 2, 5, 6, 9, 11, 14, 15, 18, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 31, 32, 36, 37, 40, 41, 42, 44 y 46 se encontraban vacías.
- Las cajas 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 13, 16, 21, 25, 28, 33, 34, 35, 38 y 39 contenían papeles varios sin relevancia.
- La caja 17 contenía una colección de “monedas numismáticas”.
- La caja 19, cuya titularidad correspondería a MA Valores, contenía chequeras sin utilizar, hojas en blanco firmadas (19 pertenecientes a MA Valores Sociedad de Bolsa y 21 a Arpenta Sociedad de Bolsa S.A.), documentación vinculada a la firma y un sobre cerrado.
- La caja 20, cuya titularidad correspondería a los señores Luis Incera y Catalina Iribarne, contenía Dólares Estadounidenses 204.300 y Pesos 23.000.
- La caja 30, cuya titularidad correspondería a Héctor Luis Scasserra, contenía Dólares Estadounidenses 64.100.
- La caja 43, cuya titularidad correspondería a los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Iribarne, contenía Dólares canadienses 150, Francos Suizos 480, Libras Esterlinas 3.620, Pesos Uruguayos 154.820

y Pesos Chilenos 5.009.000.

- La caja 45, cuya titularidad correspondería a Osvaldo Scasserra, contenía Dólares Estadounidenses 63.195.
- La caja 47, cuya titularidad correspondería a los señores Héctor Scasserra y Miguel Iribarne y se encontraba sin cerradura, contenía un sobre con Reales 57.549.
- La caja 48, cuya titularidad correspondería a Custodia Sociedad depositaria de fondos comunes de inversión, contenía Dólares Estadounidenses 12.600 y dos chequeras de la firma sin utilizar.

En el acta de allanamiento se hizo constar que, al requerirse las constancias que acreditaran la titularidad y el uso de las cajas de seguridad en cuestión, el Sr. Scarrone manifestó nuevamente: “...*que no existe formalidad (contrato de locación de servicios) que acredite la titularidad de las mismas como así tampoco documentación que acrediten los ingresos/egresos de fondos en las cajas de seguridad y tesoro...*” (fs. 87 vta.).

Como resultado del procedimiento relatado se secuestró el equivalente a \$ 4.640.048 -conforme la cotización aplicable a ese día-, integrados por nueve especies diferentes de monedas: Reales 342.549, Dólares Estadounidenses 353.595, Euros 15.830, Pesos 119.800, Dólares Canadienses 150, Francos Suizos 480, Libras Esterlinas 3620, Pesos Uruguayos 154.820 y Pesos Chilenos 5.009.000 (fs. 3 -5° párrafo- y 97).

En razón de que estos valores no estaban registrados en la contabilidad de la allanada ni existía documentación de respaldo, el área preventora señaló que su tenencia no se encontraba justificada por la Casa de Cambio, como tampoco por las sociedades vinculadas a ella -Arpenta Cambios Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A.-. En consecuencia, consideró que los fondos pertenecían al domicilio allanado y que podrían tener relación con posibles operaciones marginales de cambio (fs. 4 -punto 3.2.1-).

Además, destacó la significatividad de los fondos atesorados sin registraciones contables ni documentación que acreditara su procedencia, los que al momento del allanamiento equivalían a \$ 4.640.048 (fs. 3 “*in fine*”, 4 -punto 3.2.1- y 97), frente al saldo de caja declarado al 17.10.14 -\$ 145.159,06- (fs. 1 -punto 2.1- y 7 -punto 3.13-).

Por otra parte, se indicó que las irregularidades relacionadas con falencias en la contabilidad y registros de la entidad denotan un incumplimiento del deber de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios, al no adoptar medidas de control interno que brindaran razonable seguridad, eficiencia y efectividad respecto de la confiabilidad de la información contable, contrariando lo dispuesto sobre el particular por la normativa de aplicación (fs. 6 -punto 3.2.4-).

Por todo lo expuesto la instancia acusatoria concluyó que la Casa de Cambio fiscalizada había transgredido la normativa aplicable respecto de la debida registración y contabilización de sus valores, vulnerando, además, lo dispuesto en la materia por el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio. A ello agregó la falta de adopción de las medidas mínimas de controles internos exigidas a los efectos de proporcionar seguridad, eficiencia y efectividad de las operaciones realizadas por la misma y confiabilidad de la información contable, incumpliendo la normativa imperante en la materia (fs. 292, 4° párrafo).

5.2.- El tiempo de ocurrencia de los hechos infraccionales fue determinado entre el 20.10.14 y el 23.10.14 -período durante el cual se efectuaron los procedimientos en los cuales se advirtieron las irregularidades observadas (fs. 292, apartado b).

5.3.- En el informe de cargos se indicó que los hechos narrados implican una transgresión de lo dispuesto

por las Comunicaciones “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6., 1.10.1.7 y 1.10.1.8; “A” 4332, CONAU 1-713, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/ Anual, Anexo B - Bienes de Cambio-; “A” 4134, CONAU 1-649, Anexo. Régimen Informativo Contable Semestral/ Anual, Normas Generales de Presentación, punto 1. Información para el Banco Central -punto 1- (en concordancia con el punto 7) y “A” 4133, CONAU 1-648, Anexo I. Apartado I - Conceptos Básicos. Punto 1 referida a Controles Internos.

6.- Cargo 3: “Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido informar empresas vinculadas”.

6.1.- En el marco de las tareas de verificación efectuadas en Arpenta Cambios S.A, desde el 19.02.14 y hasta el 28.02.14, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras verificó los datos informados por la entidad a través del Régimen Informativo, relacionados con empresas vinculadas al 31.12.13 (fs. 252 -subfs. 1, punto 1.1-).

A esos fines solicitó la entrega en soporte óptico del Cuadro II al 31.12.13 (conf. Comunicaciones “A” 3440 y “A” 4227”) y de diversa documentación de respaldo relacionada con las empresas vinculadas, como copia de estatutos actualizados, del último balance y de las actas con la designación de las autoridades de las firmas vinculadas (fs. 252, subfs. 1 -punto 1.2- y 6).

El área de origen informó que del referido Cuadro II (fs. 252 -subfs. 8/16-), surgen doce personas jurídicas vinculadas a la entidad a través de dos de sus accionistas y directivos: Héctor Luis Scasserra -Presidente- y Miguel Eduardo Iribarne -Vicepresidente-.

De estas sociedades ocho se encontraban radicadas en el país -(i) MA Valores S.A. Sociedad de Bolsa, (ii) Custodia Soc. Depositaria de Fondos comunes de Inversión S.A., (iii) Mercado Abierto S.A., (iv) MA Leasing S.A., (v) Cereal Oeste S.A., (vi) Arpenta Sociedad de Bolsa S.A., (vii) Arpenta S.A. y (viii) CFA Cía. Fiduciaria Americana S.A.- y, cuatro en la República Oriental de Uruguay -(i) Arpenta Agente de Valores S.A., (ii) Arpenta S.A. Administradora de Fondos de Inversión (AFISA), (iii) Cía. Privada de Finanzas y Mandatos S.A. y (iv) Arpenta Factoring Administradora de Créditos S.A.- (fs. 252, subfs. 1 -punto 1.2-).

Asimismo, la preventora señaló que, a fin de determinar eventuales vinculaciones no declaradas por accionistas, directores, gerentes y/o personal superior de la Casa de Cambio, había efectuado una consulta a través del Sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS (fs. 252, subfs. 2 y 17/53). Como resultado de esta labor detectó que la fiscalizada había omitido declarar la vinculación existente con las siguientes firmas: Misión Paraná S.A. (fs. 252, subfs. 23/24), MRTM S.A. (fs. 252, subfs. 28), Iguazú Ballon S.A. (fs. 252, subfs. 30) -tres empresas vinculadas con el accionista/director Héctor Luis Scasserra-; Sinaval S.A. (fs. 252, subfs. 49) -empresa vinculada con el accionista/director Miguel Eduardo Iribarne- y Latesi S.A. (fs. 252, subfs. 27) -empresa vinculada con los accionistas/directores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne-.

Ante el requerimiento de información y documentación efectuado por el área de supervisión (fs. 252, subfs. 54), la entidad respondió que: “...A excepción de Latesi S.A. y Sinaval S.A., que son de jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las otras empresas están inscriptas en la Provincia de Misiones, no contando con documentación alguna en nuestro poder... Respecto a Latesi S.A., no se informó simplemente porque los auditores externos pertenecen a otra firma de profesionales, por lo cual no se consolidó la información, como en el caso de las demás empresas del grupo... No obstante...se integrará en el futuro en el Cuadro II...”. Por otra parte, señaló que: “...En cuanto a Misión Paraná S.A., MRTM S.A. e Iguazú Ballon S.A. son emprendimientos personales del señor Héctor Luis Scasserra que en nuestro entendimiento, por no formar parte del grupo, no debían reportarse...” aclarando sobre el particular que: “...en dos de los tres casos, MRTM S.A. e Iguazú Ballon S.A., no se cumplió el objetivo comercial... por ende no cuentan con relevancia económica...”. Respecto a la firma Sinaval S.A. indicó que: “...es una

sociedad familiar del señor Miguel Eduardo Iribarne, que en nuestro criterio, no debería formar parte de la información al B.C.R.A., por no ser parte del Grupo bajo análisis...” (fs. 252, subfs. 55).

Posteriormente, respondiendo al pedido de documentación mencionado (fs. 256, subfs. 56), la fiscalizada acompañó, entre otras cuestiones, copia de las Fórmulas 1113 A y la manifestación de bienes de los señores Héctor Luis Scasserra (fs. 252, subfs. 57/60) y Miguel Eduardo Iribarne (fs. 252, subfs. 68/73) y detalle de las participaciones accionarias de los mismos en empresas vinculadas (fs. 252, subfs. 67 y 79).

Como consecuencia del análisis de esta documentación el área preventora detectó (fs. 252, subfs. 2 y 7) tres nuevas sociedades vinculadas a los accionistas que tampoco habían sido informadas en el Cuadro II. Éstas eran (i) Fliasca S.A. -vinculada al Sr. Héctor Luis Scasserra quien tenía el 50% de participación accionaria- (fs. 252, subfs. 67); (ii) Cereales Paulina S.A. -vinculada a los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne, quienes poseían respectivamente el 40% y 30% de participación- (fs. 252, subfs. 67 y 79) y (iii) Serilar S.A. -vinculada al señor Miguel Eduardo Iribarne, cuya participación accionaria ascendía a 98%- (fs. 252, subfs. 79).

Las observaciones efectuadas fueron notificadas a la Casa de Cambio mediante el Memorando de fecha 16.07.14 (fs. 252, subfs. 80/83), recordándosele la plena vigencia de la Comunicación “A” 3440. Atento a ello se le solicitó la rectificación de la información presentada ante este Banco Central al 31.12.13, incluyendo la totalidad de las empresas vinculadas y la remisión del respectivo comprobante de validación (fs. 252, subfs. 82-).

Mediante la presentación realizada el día 04.08.14 la Casa de Cambio acompañó copia del comprobante de la presentación del CD con la información rectificada (fs. 252, subfs. 84/86) y el 22.09.14 hizo llegar el comprobante de Validación y el Cuadro II con las correcciones solicitadas en papel (fs. 252, subfs. 87/90).

En el informe de cargos se indicó que la Comunicación “A” 3440 dispone que: “...*Los datos remitidos a través del presente régimen informativo tendrá(n) carácter de declaración jurada y la verificación de omisiones y/o falsedades estará considerado como falta grave sujeta al régimen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526...*”, y que ese criterio fue mantenido por la Comunicación “A” 4657 (fs. 295).

Atento lo expuesto precedentemente y considerando los elementos analizados, el área de Formulación de Cargos concluyó que Arpenta Cambios S.A. no informó ocho empresas vinculadas, que representaban un 40% del total de veinte empresas que debió informar, incurriendo en incumplimiento de la normativa vinculada con el Régimen Informativo (fs. 295).

6.2.- Conforme lo señalado en el informe acusatorio la irregularidad descripta se verificó en la información de vinculados correspondiente al 31.12.13, manteniéndose sin rectificar hasta el 01.08.14 (fs. 295, apartado b).

6.3.- La conducta reprochada transgrede lo dispuesto por las Comunicaciones “A” 3440, CONAU 1-415. Anexo. Punto 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Normas de Procedimiento. Cuadro II – Empresas o Entidades vinculadas a Casas y Agencias de Cambio y “A” 4227, RUNOR 1-705, Anexo. Sección 27 Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, complementarias y modificatorias.

II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A. Exposición de los argumentos defensivos:

1.- La entidad Arpenta Cambios S.A. -Casa de Cambio- y los señores Héctor Luis Scasserra, Miguel Eduardo Iribarne, Carlos Horacio Rosales, Fabián José Scarrone y Rodolfo Enrique Godar, presentaron el descargo que luce agregado a fs. 338/355.

2.- En su defensa, los sumariados plantean la nulidad del **Cargo 1** por entender que se encuentra fundado en procedimientos viciados que impugnaron judicialmente, siendo ello una cuestión previa que debe resolverse antes de adoptar alguna decisión en el presente sumario (v. fs. 343).

En ese sentido, describen lo acontecido los días 20 y 21 de octubre de 2014, durante los procedimientos realizados en forma conjunta por la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Unidad de Información Financiera (UIF) y el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Resumen los supuestos actos ilegítimos en que habrían incurrido los funcionarios del BCRA, de la siguiente manera (fs. 342 vta.):

- no se identificaron, ni exhibieron órdenes escritas, con anterioridad al inicio del procedimiento.
- ingresaron y recorrieron no sólo las instalaciones de la Casa de Cambio sino también de las otras dos sociedades que comparten el piso -sobre la que no tenían competencia-, y revisaron sus tesorerías y ordenaron abrir los cofres privados de su interior, sin contar con orden de allanamiento para ello;
- requisaron las pertenencias personales de varios empleados de todas las firmas, sin tener autorización judicial alguna para ello;
- llevaron adelante la inspección más allá del horario laboral, incluso de cualquier horario razonable, y privaron así de libertad ambulatoria a los empleados, obligándolos a permanecer en las oficinas para atender sus requerimientos.
- dispusieron la clausura de todas las oficinas sin ninguna orden judicial, ni facultad propia para ello, impidiendo el acceso a un domicilio particular a todos sus ocupantes y el desarrollo de la actividad comercial de todas las firmas, no sólo de la Casa de Cambio;
- ingresaron y revisaron la baulera correspondiente a las oficinas sin orden judicial para ello;
- sin autorización tomaron fotografías de las oficinas de todas las firmas y de la tesorería y cofres de seguridad de Arpenta Sociedad de Bolsa y de las bauleras, requirieron información vinculada a la misma, sin contar con facultad legal alguna para controlar a la sociedad de bolsa; y
- revisaron y fotocopiaron documentación privada, ajena a toda actividad de las firmas que funcionaban en el recinto, y tomaron fotografías, sin orden judicial para ello.

Sostienen que los vicios expuestos contaminan por sí la prueba adquirida y determinan su falta de idoneidad por haber sido recolectada en un procedimiento ilegítimo, lo que deriva en la nulidad de todo lo actuado a partir de ese hecho -conf. Ley N° 19.549, art. 14, inciso b-.

Entienden que esa nulidad alcanza también al allanamiento ordenado por el magistrado judicial competente, en tanto se basó en pruebas obtenidas en el procedimiento cuestionado y en declaraciones testimoniales de funcionarios del BCRA que tergiversaron la realidad o incurrieron en falsedades, motivo por el cual también fue impugnado judicialmente. Respecto de esa última cuestión, citan los supuestos en los que se habría incurrido en mendacidad y brindan explicaciones a su respecto (v. fs. 343/345 vta., punto 8).

Por otra parte, señalan que resulta llamativa la imputación de falta de independencia funcional cuando el BCRA tenía pleno conocimiento y había consentido -durante prácticamente 10 años- que la Casa de Cambio funcionara compartiendo recinto con otras dos sociedades. Tal es así que, a la fecha en que se

realizaron las inspecciones impugnadas, se encontraba en curso aún el plazo de 180 días que el Ente Rector había otorgado para que la entidad cambiaria mudara su domicilio a un local acorde a lo establecido por la Comunicación “A” 422. La fecha tope para ello era el 25.03.14.

Por ese motivo, sostienen que fue arbitraria la suspensión dispuesta por Resolución SEFyC N° 722 del 05.11.14 al igual que la pretensión de sancionar nuevamente a la entidad con la presente imputación, situación que, a su entender, habilita la invocación del principio *non bis in ídem* (fs. 346 -tercer párrafo-).

En esa línea, los sumariados consideran absurdo el período infraccional determinado ya que se tomó, como fecha de inicio de la infracción -20.10.14-, la correspondiente al día en que se realizó el primero de los procedimientos impugnados y, como fecha de cese -23-04.15-, el día en que se resolvió revocar la autorización de la entidad para funcionar, siendo que para entonces la Casa de Cambio había dejado de funcionar, primero por estar suspendida y luego por su propia decisión. Sostienen que, en el caso, existió un cambio de criterio por parte del BCRA en cuanto al funcionamiento de las casas de cambio (fs. 346 vta.), que pudo ser considerado razonable en virtud de las notables modificaciones que se produjeron en el mercado cambiario, pero que luego se transformó en una serie de actitudes abiertamente incompatibles con la conducta anteriormente asumida por el Ente Rector. Así, estando vigente el plazo para relocalizar la Casa de Cambio, se resolvió su suspensión para operar y, posteriormente, la revocación de autorización para funcionar, a pesar de que el cese de actividad ya había sido decidido por la sociedad y comunicado al BCRA en tiempo oportuno.

Por último, catalogan de temeraria y arbitraria la afirmación efectuada en la imputación respecto de que el señor Fabián Scarrone habría prestado servicios en la Casa de Cambio y en Arpenta SB, al mismo tiempo.

El nombrado era tesorero de la primera y en ese carácter pretendió deslindar y diferenciar la actividad de cada una de las sociedades, las que conocía dados sus 26 años de trabajo en empresas de los mismos accionistas (fs. 347 vta.).

Por todo lo expuesto solicitan que el cargo sea declarado improcedente.

3.- Por otra parte, los sumariados también plantean la nulidad del **Cargo 2** (fs. 339, pto. 1), señalando que es una consecuencia directa de los procedimientos impugnados y, por lo tanto, falso e ilegítimo como el Cargo 1.

Sostienen que la Casa de Cambio no podía registrar en sus libros los fondos hallados en los cofres insertos en el Tesoro de Arpenta SB, ya que éstos no eran de su titularidad, sino que pertenecían a clientes, personas allegadas y directivos de la sociedad de bolsa.

Entienden que del Informe de formulación de cargos surge que los funcionarios actuantes tenían conocimiento de esa situación y que continuaron con el procedimiento a sabiendas de que los valores contenidos en las cajas de seguridad no se encontraban bajo el resguardo de la Casa de Cambio, recurriendo a falsas presunciones para fundar el presente cargo (fs. 348, pto. 2.).

4.- En lo que respecta a la imputación contenida en el **Cargo 3**, los sumariados explican que existió: “... *alguna confusión respecto de la obligación de informar...*” (fs. 349, 3° párrafo) ciertas sociedades que carecían de relevancia con la actividad realizada por la Casa de Cambio. Afirman que esa omisión no respondió a ninguna intención maliciosa o maniobra de ocultamiento ya que las participaciones accionarias fueron incluidas en las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP, conforme consta a “fs. 252, subfs. 60 y 73”.

Agregan que no cabe ponderar la magnitud de la infracción en relación a cuántas empresas fueron informadas y cuántas no, sino que debe considerarse la relevancia que esos activos tenían en sus patrimonios y, especialmente, respecto del giro de las operaciones de la Casa de Cambio.

Además, destacan que en el Informe de Cargos se indicó que la infracción no era cuantificable, que no generó perjuicios a terceros, ni beneficio económico para la entidad y que la supuesta infracción no

registró continuidad en la consumación, por haber sido subsanada en forma inmediata al ser observada por el Ente Rector.

Concluyen que, en definitiva, se imputa un incumplimiento meramente formal, consistente en no incluir en un cuadro ciertas compañías carentes de todo interés para el BCRA, resultando aplicable el principio de bagatela o insignificancia por no haberse lesionado el bien jurídico protegido.

Por lo expuesto, solicitan se rechace el cargo imputado.

5.- Además, los sumariados plantean que el BCRA no puede sancionar a la entidad -como persona jurídica- ya que desde que dispuso la revocación de la autorización para funcionar como casa de cambio - Resolución N° 126, del 23.04.15- aquella quedó fuera del alcance del régimen sancionatorio del artículo 41 de la Ley 21.526. A efectos de fundar su postura exponen la interpretación que, según su parecer, corresponde efectuar de las disposiciones contenidas en el citado cuerpo legal (fs. 350/353, punto IV).

Sostienen que la pretensión de sancionar estas supuestas irregularidades, además de contradecir el principio *non bis in idem*, resulta extemporánea ya que el ejercicio de la facultad punitiva hubiese cumplido su finalidad preventiva antes de que cesara la actuación regulada. Sin finalidad alguna que satisfacer, las decisiones tomadas en ejercicio del poder punitivo son ilegítimas y afectan el derecho de propiedad de los sancionados.

6.- Por otra parte, alegan que no resulta admisible que a partir de un único hecho se inicien varias actuaciones administrativas y judiciales, todas en aras a la protección del mismo bien jurídico -debido control cambiario-, pues implica una indebida pretensión de múltiples juzgamientos.

7.- Los imputados hacen reserva del caso federal (fs. 355, punto VII).

8.- Prueba:

Los sumariados aportan y ofrecen la siguiente prueba documental:

a.- Documental Adjunta:

Conforme consta a fs. 354 vta., apartado A), la documentación acompañada en copia consiste en: (i) Poder General otorgado por Arpenta Cambios S.A., Miguel Eduardo Iribarne y Héctor Scasserra (agregada a fs. 356/359); (ii) Recurso de alzada interpuesto contra la Resolución N° 722/14 (agregada a fs. 360/375); (iii) constancias del expediente UIF N° 2526/14 (agregada a fs. 376/379); (iv) Escritura N° 134 del 28.11.14 (agregada a fs. 380/388); (v) cédula recibida y descargo presentado en el Sumario Cambiario N° 6510 (agregada a fs. 389/413); (vi) Resolución N° 174 del Directorio de la Administración Parques Nacionales (agregada a fs. 414/424) y; (vii) papeles de trabajo utilizados para preparar las declaraciones juradas impositivas de los señores Scasserra e Iribarne, correspondientes al año 2013 (agregados a fs. 425/442).

b. Documental en Poder de Terceros:

b.1. Los imputados peticionan que se agregue copia de los expedientes que se encuentran en poder del BCRA, en los que tramitan los recursos interpuestos contra las Resoluciones N° 722/14 y 126/15 (fs. 355, apartado C, puntos 1 y 2).

b.2. Solicitan se libren los siguientes oficios: (i) la Unidad de Información Financiera -para que remita copia de las actuaciones labradas como consecuencia de la inspección a las que se hace referencia en estas actuaciones (fs. 354 vta., apartado B)-; (ii) Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6 - para que remita copia de toda la prueba que se produzca en el marco del planteo de nulidad deducido por la Casa de Cambio en la causa N° 1455/14 caratulada "Arpenta S/ Medida Precautorias" y de la resolución

que oportunamente se dicte al respecto (fs. 355, apartado D)-.

9.- Mediante la presentación agregada a fs. 496/501 los imputados alegan sobre la prueba producida en las actuaciones y reiteran algunas de las consideraciones que expusieron al efectuar el correspondiente descargo respecto de los tres cargos que fueron formulados.

B) Análisis de los argumentos defensivos:

1.- En primer lugar, corresponde ponderar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados, respecto de los Cargos 1 y 2, como consecuencia de los presuntos vicios de los que habrían adolecido los procedimientos llevados a cabo por el BCRA, la CNV y la UIF, entre los días 20 y 21 de octubre de 2014, pues si fuesen admitidos se tornaría inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones alegadas.

Tal como fue destacado en el propio descargo (v. fs. 343), la validez de aquellos procedimientos también fue cuestionada en sede judicial, en base a los mismos argumentos que son sometidos a consideración de esta instancia administrativa. Dichos argumentos fueron sintetizados en el precedente apartado A), punto 2, y en el Considerando 6°) de la sentencia dictada por el Magistrado que resolvió el pertinente incidente de nulidad -Anexo I al cuerpo principal fs. 151/160-.

Al respecto cabe señalar que si bien la adopción de una decisión en el ámbito judicial no constituye una cuestión previa a la resolución que debe dictarse en el marco del presente sumario como equivocadamente alegaron los sumariados (fs. 343 y 347 vta.-), el hecho de que a la fecha exista una resolución por parte de aquella instancia impone su consideración.

Por ese motivo, y en honor a la brevedad, se dan aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en la sentencia dictada el día 08.04.16, por el Juzgado en lo Penal Económico N° 3, en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415” (Anexo I al cuerpo principal, fs. 151/160).

En el mentado fallo, el magistrado interviniente analizó cada uno de los supuestos vicios alegados por los impugnantes tras lo cual resolvió: *I) “NO HACER LUGAR a la nulidad de los procedimientos...; II) NO HACER LUGAR a la nulidad de los allanamientos ordenados... en atención a la forma en la que se resolvió por el punto anterior.”* (Anexo I al cuerpo principal, fs. 160 vta.).

Vale destacar que en el mismo sentido se había expresado previamente el Ministerio Público Fiscal al contestar las vistas corridas por el Juez -Anexo I al cuerpo principal, fs. 34/42 y 149/150-.

En razón de ello cabe concluir que, contrariamente a lo invocado en la defensa, los procedimientos infructuosamente impugnados resultan legítimos y, en consecuencia, las pruebas recabadas durante la realización de los mismos son válidas e idóneas para fundar los reproches formulados por este BCRA en los Cargos 1 y 2.

Como corolario de lo expuesto y, atendiendo a la identidad existente entre los planteos desestimados mediante la sentencia recién citada y los efectuados en el presente sumario, corresponde adherir a los argumentos allí vertidos y consecuentemente rechazar las nulidades planteadas respecto de los dos cargos indicados.

2.- Sentado ello, procede tratar la defensa intentada con relación a la cuestión de fondo contenida en el **Cargo 1**, en el cual se imputó el incumplimiento de la Comunicación “A” 422, Capítulo XVI, puntos 1.8.1 y 1.10.1.1, atento la falta de independencia funcional de Arpenta Cambios S.A. con respecto a otras sociedades y la falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central por parte de la nombrada.

2.1.- En ese orden, cabe hacer presente que en el citado punto 1.8.1 se dispuso que: “*Las Casas y Agencias de Cambio deben desarrollar sus actividades en locales a la calle o ubicados en galerías comerciales, funcionalmente independientes de otras empresas, con un adecuado dispositivo de seguridad*”.

Las exigencias expuestas eran, al tiempo de los hechos en cuestión, unas de las condiciones para funcionar a las que se encontraban sometidas las casas y agencias de cambio, entre otras entidades. La reglamentación transcrita no solo era clara en cuanto al lugar en donde debía instalarse este tipo de agentes cambiarios -locales a la calle o en galerías comerciales- sino que además establecía un recaudo que hacía a la cuestión funcional u operativa -funcionalmente independiente de otras empresas-.

En el caso concreto de la Casa de Cambio que nos ocupa cabe considerar que la misma no observó el requisito relativo a la ubicación de su local, ya que éste se hallaba en el piso 28 del edificio sito en calle San Martín N° 344 CABA, ni tampoco cumplió con la condición concerniente a la independencia funcional, dado que en el mismo domicilio funcionaban otras dos sociedades (Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A. -Mercado Abierto-) -fs. 23-.

Sin perjuicio de dejar sentado que la imputación en análisis se limita exclusivamente al incumplimiento del recaudo de carácter funcional contemplado en la normativa, es de destacar que los sumariados en ningún momento niegan que Arpenta Cambios S.A. funcionaba en las condiciones descriptas, más allá de pretender excusar su responsabilidad amparándose en el conocimiento que el Banco Central habría tenido de tal situación.

Este argumento, que se esgrime como justificativo de una situación a todas luces irregular, no puede ser acogido favorablemente en tanto no existe una resolución del Directorio del BCRA que exceptuara a la entidad cambiaria de cumplir con lo dispuesto mediante la reglamentación antes transcrita. Así fue afirmado por el área preventora en el Informe N° 322/533/14 (fs. 12, segundo párrafo).

Dada esa circunstancia nada excusa la responsabilidad de quienes contaban con las facultades de dirigir y controlar la actuación de la Casa de Cambio. Estos sujetos tenían la obligación de asegurar que la actividad de la entidad se ajustara a la normativa a la que voluntariamente se sometió, por su libre elección de realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción constante a la reglamentación emanada del BCRA, deber que no cesa ni es suplido por el control que compete a la mencionada autoridad rectora.

Por ese motivo, el hecho de que la irregularidad no haya sido objetada con anterioridad no significa que la infracción no se haya configurado ni ello constituye un impedimento para formular y mantener el cargo correspondiente cuando la misma fue observada. Tampoco constituye un obstáculo para efectuar el reproche el hecho de que se haya otorgado un plazo de regularización pues ello no implica una dispensa de la infracción ya materializada, ni de las responsabilidades consecuentes. Es más, la ulterior subsanación de una infracción tampoco evitaría la tramitación de los presentes, siendo dable recordar que, en ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: “... *La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas*” (C.N.A.C.A.F., Sala IV, 08.03.88, in re “Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.”, Sala I, 10.02.00, in re “Compañía Financiera Central para la América del Sud” y Sala II, 15.09.11, in re “autos “Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/ B.C.R.A. - Resol. 601/10”).

Es de indicar que las eventuales omisiones en las que puedan incurrir los funcionarios de esta Institución, al no observar oportunamente una circunstancia que no se condice con la legislación o normativa aplicable, no excusa la responsabilidad que les cabe a las autoridades de las entidades cambiarias y financieras por comprobadas infracciones a las mismas.

En sintonía con lo expuesto, vale señalar que existieron actos concretos que demuestran que el BCRA no

convalidaba ni amparaba la situación irregular en la que funcionaba la Casa de Cambio sumariada, los que seguidamente son detallados: (i) A través de memorando del 16.07.14, se observó a la entidad la falta de independencia funcional con otras sociedades y se le hizo saber que estaba en análisis el tema vinculado con el desarrollo de sus actividades en el piso 28 de un edificio (fs. 252, subfs. 80/83); (ii) Por nota del 22.09.14, se comunicó a la Casa de Cambio que se le otorgaba un plazo de 180 días para que adecuara su domicilio a las características exigidas por la reglamentación aplicable (fs. 99); (iii) Entre los días 20.10.14 y 23.10.14, se llevaron a cabo los procedimientos de inspección y allanamiento, de los que se ha dado cuenta precedentemente en la descripción del cargo; iv) Mediante Resolución SEFyC N° 722 del 05.11.14, se dispuso la suspensión de la autorización de la entidad para actuar como casa de cambio, por el plazo de 150 días o hasta que procediera a trasladar su domicilio a una nueva sede adecuada a las condiciones exigidas normativamente (fs. 100/103); (v) Por Resolución N° 126 del 23.04.15, el Directorio del BCRA revocó la autorización conferida a Arpenta Cambios S.A. para funcionar como casa de cambio (fs. 253/257); (vi) Mediante la Resolución N° 774 del 08.09.15, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ordenó la instrucción del presente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, por transgresiones al régimen legal (fs. 302/303).

Sentado ello, cabe hacer presente que el requisito de independencia funcional impuesto a las casas y agencias de cambio tenía como finalidad impedir, o cuanto menos dificultar, el manejo indebido de fondos y la realización de operaciones marginales o prohibidas para ese tipo de entidades, como así también brindar un mayor grado de confiabilidad a sus registraciones en cuanto al reflejo de la realidad económica, financiera y patrimonial de las sociedades y dar certeza respecto de la titularidad o pertenencia de los fondos involucrados en su operatoria y de la documentación y demás elementos de la entidad en cuestión, como así también explicar la presencia de ciertas personas en su ámbito (empleados, socios, directivos, clientes).

En definitiva, se trata de un recaudo que tendía a asegurar la transparencia y legalidad de lo actuado por estos actores del sistema económico nacional, conforme un determinado y específico régimen regulatorio, obligándolos a realizar sus negocios en locales de uso exclusivo de los mismos y sin conexiones que potencialmente permitieran frustrar los objetivos perseguidos, o que generaran algún tipo de duda o cuestionamiento respecto de ello.

Contrariamente a lo que entienden los sumariados (fs. 345 vta. *in fine*/ 346), no puede considerarse que haya existido tal exclusividad por la mera asignación de un sector destinado a la Casa de Cambio dentro de un espacio físico en el que también actuaban otras dos sociedades, compartiendo los tres entes “*la puerta de entrada y la recepción*” (fs. 346), circunstancias que los interesados prueban con la documentación que obra a fs. 380/388 -Escritura Pública N° 134 y copias de fotografías y plano-.

En este punto, no puede soslayarse que el ingreso y la recepción que, como bien señalan los sumariados, Arpenta Cambios S.A. compartía con otras dos entidades, se hallaban ubicados en el interior de un inmueble -San Martín 344, piso 28-. Esa ubicación proporcionaba un marco de privacidad en el que la circulación de personas, bienes y documentación, entre los distintos sectores asignados a cada una de las tres firmas allí asentadas, podía llevarse a cabo con total facilidad por encontrarse alejada del ámbito público y, en consecuencia, preservada de la mirada de terceros.

Va de suyo que, en contextos de intimidad como el descripto, la realización y ocultamiento de las conductas indebidas o situaciones irregulares que la reglamentación en crisis intentaba impedir se ven favorecidas por reducirse significativamente el riesgo a ser descubiertas.

De allí que lo alegado por los sumariados resulte insuficiente para considerar que Arpenta Cambios S.A. satisfizo el requisito de independencia funcional exigido por la Comunicación “A” 422, pues las condiciones edilicias o estructurales en las que funcionaba -las que son reconocidas por los interesados- no eran idóneas para alcanzar ese fin.

En esta línea, procede destacar que en las presentes actuaciones existen constancias concretas que

acreditan la efectiva falta de independencia funcional que se reprocha. En ese orden, cabe mencionar el Acta labrada el día 21.10.14 (fs. 65/66), en la cual se describió el procedimiento que se había seguido a los efectos de que los usuarios de las cajas de seguridad, instaladas en el presunto Tesoro asignado a Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A., accedieran a las cajas metálicas en ellas resguardadas. El relato en cuestión pone en evidencia la facilidad con que las personas y los bienes podían circular entre los distintos sectores que habrían sido asignados a las tres empresas que tenían su sede en el mismo inmueble, así como la ausencia de obstáculos ciertos o difícilmente eludibles que mantuviera a la Casa de Cambio funcionalmente aislada y protegida de situación que pudiesen poner en duda su independencia funcional.

Además, es dable hacer presente que las tres entidades no solo compartían la puerta de entrada y la recepción -como mencionan los sumariados (fs. 346)-, sino que también tenían en común el lugar de administración y de guarda de documentación -baulera en subsuelo-, las salas de reuniones, baños y cocina. Esa circunstancia fue puesta de manifiesto en la sentencia judicial considerada en el precedente apartado 1, en la que, además, el magistrado indicó la significatividad de algunos de estos espacios (Anexo I al cuerpo principal, fs. 155 vta., segundo párrafo).

Del citado fallo surge otra prueba concluyente de la falta de independencia funcional achacada a Arpenta Cambios S.A. consistiendo ésta en la existencia de: “... *un solo legajo por cliente utilizables por y para todo el grupo empresarial...*” (Anexo I al cuerpo principal, fs. 155 vta., tercer párrafo). En ese sentido, en la sentencia se aludió a declaraciones de empleados de la Casa de Cambio que testificaron respecto de: “...*la existencia de clientes comunes a las tres sociedades...*” (Anexo I al cuerpo principal, fs. 159, último párrafo) y se transcribió lo expresado por un testigo, según el cual: “...*La casa de cambio se utilizaba para los clientes de la sociedad de bolsa, no se trabajaba de clientes de la calle, era un servicio al cliente, entonces el legajo era común...*” (Anexo I al cuerpo principal, fs. 159 vta., segundo párrafo).

Lo expuesto nos habla a las claras de una indebida interrelación operativa entre la Casa de Cambio y las otras dos sociedades que compartían una misma unidad funcional, no pudiendo obviarse, a esta altura, el hecho de que la Casa de Cambio y la sociedad de bolsa tenían los mismos directores y accionistas, según lo consignó el área de origen a fs. 12.

Frente a las evidencias apuntadas, las explicaciones brindadas por los sumariados en torno a la situación laboral del señor Fabián Scarrone resultan insuficientes para rebatir la imputación de falta de independencia funcional, a la vez que refuerzan la idea de que esta persona prestaba servicios simultáneamente a la Casa de Cambio y a la sociedad de bolsa. El escenario que se desprende de las pruebas consideradas explica el minucioso conocimiento que tenía el señor Scarrone respecto del procedimiento seguido a fin de que los clientes de la sociedad de bolsa accedieran al contenido de las cajas de seguridad (Acta de fs. 65/66).

2.2.- Por otra parte, vale destacar que el dictado de la Resolución SEFyC N° 774/15 (fs. 302/303), ordenando la instrucción del presente sumario por haberse constatado falta de independencia funcional por parte de Arpenta Cambios S.A., no habilita a los sumariados a invocar el principio *non bis in idem*, como erróneamente interpretan (fs. 346). Sólo en el marco de estas actuaciones, sustanciadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en el cual se resguarda el derecho de defensa de los imputados, puede el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejercer su poder disciplinario y, eventualmente, imponer una sanción.

Tampoco la decisión adoptada mediante la Resolución SEFyC N° 722/14 (fs. 100/103), de suspender transitoriamente a la entidad para funcionar como casa de cambio -150 días o hasta tanto la misma trasladara su domicilio a una sede que cumpliera con los requisitos exigidos normativamente-, puede ser considerada una sanción, consistiendo la misma en una medida de carácter precautorio, conforme los términos del artículo 9 del Decreto 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924.

Nótese que así se hizo constar en el acto resolutivo en cuestión en el que, además, se expusieron las razones que justificaban la medida adoptada: “...*atento la índole de las irregularidades verificadas no*

resulta posible permitir la continuidad de las actividades de Arpenta Cambios S.A. en su actual domicilio y condiciones de funcionamiento...” (fs. 102, punto 18).

2.3.- Asimismo, resulta inadmisibile la queja que los sumariados exponen con respecto al período infraccional determinado para este cargo -desde el 20.10.14 al 23.04.15- (fs. 346vta. /347).

A partir de los antecedentes de la causa, esta instancia advierte que, en realidad, la transgresión normativa relativa a la falta de independencia funcional comenzó a producirse tiempo antes de la fecha establecida en la imputación -20.10.14-. Ello resulta incuestionable a poco que se considere que, a la fecha indicada, se encontraba en curso el plazo de 180 días corridos otorgado por el Ente Rector para que la entidad procediera a reubicarse en un local acorde a los recaudos requeridos. Refuerza este entendimiento lo expresado en el descargo cuando, al exponer su crítica, los propios sumariados señalan que desde el año 2005 Arpenta Cambios S.A. funcionaba en las condiciones que el BCRA cuestiona desde el año 2014 (fs. 347, primer párrafo).

De ello deviene forzoso concluir que la fecha de inicio del período infraccional determinado en el acto acusatorio redundaba en beneficio de los imputados, sin perjuicio de lo cual habrá de estarse a ella en resguardo del derecho de defensa de los sumariados y del debido proceso.

A su vez, procede indicar que el otorgamiento de plazos de regularización en modo alguno importa una dispensa de las irregularidades que los motivan ni de las responsabilidades que aquellas conllevan. Por ello, su concesión, no obsta a que se formulen cargos sumariales que comprendan el período destinado a la readecuación ni, mucho menos, a que se dispongan medidas precautorias, conforme los términos de la legislación aplicable, tal como sucedió en el presente caso.

Vale recordar que la instrucción de regularización impartida el 22.09.14 por el BCRA a Arpenta Cambios S.A. (fs. 99), de cuyo plazo los sumariados ahora pretenden valerse, jamás fue acatada, siendo ello constatado en las inspecciones practicadas los días 01.04.15 y 14.04.15 (fs. 254/255, punto 3), es decir luego del vencimiento del plazo en cuestión.

Esa circunstancia se tradujo en el incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, de la Comunicación “A” 422 -también imputado en el presente cargo- manteniéndose esa situación irregular hasta el día 23.04.15, fecha de la Resolución N° 126/15, por la que el Directorio del BCRA dispuso la revocación de la autorización para funcionar como Casa de Cambio oportunamente conferida a Arpenta Cambios S.A.

Hasta entonces Arpenta Cambios S.A. era una entidad sujeta a la autoridad y supervisión del BCRA y por lo tanto estaba obligada a observar la normativa e instrucciones emanadas del mismo, de allí el acierto de considerar que el período infraccional concluyó con el dictado de la Resolución N° 126/15.

No alteran ese criterio la suspensión transitoria dispuesta el 05.11.14 por Resolución SEFyC N° 722/14, ni el pedido formulado el 09.03.15 por la propia entidad para que se revocara la autorización con que contaba para actuar como Casa de Cambio, sucesos a los que aluden vagamente los sumariados con la intención de cuestionar la fecha de finalización del período infraccional imputado (fs. 346 vta., segundo párrafo).

Los sumariados parecen olvidar que la suspensión consistió en una medida precautoria adoptada como consecuencia de haberse detectado una serie de irregularidades que no hacían posible permitir que continuara operatorio, y que, lejos de liberarlos de la obligación de cumplir con la instrucción de reubicar la sede de la entidad en un domicilio que se ajustara a las exigencias vigentes, los exhortaba a ello como condición para que cesara la medida (conf. Resol SEFyC N° 722/14, fs. 100/103).

Tampoco puede atribuirse efecto liberatorio a la mera solicitud de revocación formulada por la entidad.

Al respecto, y atento a que los interesados sostienen que la decisión de cesar en la actividad cambiaria había sido comunicada al BCRA “...*en tiempo oportuno.*” (fs. 346 vta. *in fine*), se hace notar que el

mentado pedido fue realizado cuando solo restaban unos pocos días para que operara el vencimiento del plazo de 180 días corridos concedidos para que la entidad trasladara su domicilio -aquél operó el 21.03.15-.

En efecto, la solicitud en cuestión tuvo lugar el día 09.03.15, cuando ya había transcurrido la mayor parte del plazo otorgado para regularizar la situación y los interesados habían sido notificados de que dicho plazo era “...perentorio e improrrogable...” -en fecha 04.03.15-, conforme consta en el punto 3 de la síntesis contenida en la Resolución BCRA N° 126/15 (fs. 253/257).

2.4.- El análisis efectuado en los apartados precedentes y las constancias consideradas demuestran que los argumentos defensivos intentados no resultan idóneos para desvirtuar la imputación vinculada a la falta de independencia funcional de Arpenta Cambios S.A. y la falta de acatamiento de las indicaciones del BCRA.

En consecuencia, corresponde tener por comprobada la transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.8.1. y 1.10.1.1.

3.- Frente a la comprobada ausencia de independencia funcional de Arpenta Cambios S.A. respecto de Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y Arpenta S.A., los argumentos defensivos esgrimidos en relación al **Cargo 2** lucen insuficientes para rebatir esta imputación.

En efecto, las condiciones irregulares en las que funcionaba Arpenta Cambios. S.A. justifica sobradamente la presencia de los funcionarios del BCRA en cualquier lugar de la unidad funcional que la Casa de Cambio compartía con las otras dos entidades ya que, como ha quedado demostrado, la asignación de determinado espacio o sector a cada una de las sociedades no impedía la circulación de personas, bienes o documentación entre ellas. Al punto, cabe tener presente que el argumento en análisis ya fue desestimado por el Magistrado que resolvió el incidente de nulidad formulado como consecuencia de los cuestionamientos efectuados respecto de los procedimientos que dieron origen a las actuaciones (Anexo I al cuerpo principal, fs. 151/160).

Por la misma razón, el hecho de que los valores involucrados en el cargo se encontraran en el Tesoro presuntamente asignado a Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. no basta para tener por comprobado que “... *ese dinero nada tenía que ver con la Casa de Cambio*”, como afirman los sumariados (fs. 348 vta.). Las simbólicas divisiones internas del inmueble que compartían las tres entidades recién mencionadas hacen razonablemente dudosa la veracidad de tal aseveración, máxime cuando sigue sin demostrarse de manera fehaciente quienes eran los propietarios de dichos fondos.

Al respecto, nótese que los sumariados se contentan con afirmar que el dinero pertenecía a clientes, personas allegadas y directivos de la sociedad de bolsa (fs. 348) pero no aportan ningún elemento que, de manera indubitable, dé respaldo a esos dichos ni a las someras explicaciones que exponen a fs. 344/345.

Para más, ni siquiera procuran producir prueba en el sentido apuntado por lo que sus afirmaciones resultan carentes de basamento material.

Sin perjuicio de la falta de justificación en cuanto a la titularidad de los fondos, atendiendo a las explicaciones que exponen los interesados, vale recordar de manera liminar, que las Casas y Agencias de Cambio tienen expresamente prohibido atesorar fondos de terceros (Com. “A” 422, Anexo. Cap. XVI, pto. 1.12.1.2. Dto. N° 62/71, art. 3°, inc. a).

Asimismo, dadas las particulares condiciones en las que funcionaba Arpenta Cambios S.A. y, sobre todo, siendo ésta una entidad autorizada por el BCRA para comprar y vender monedas y billetes extranjeros (Com. “A” 422, Anexo. Cap. XVI, pto. 1.12.1.2. Dto. N° 62/71, art. 2°, inc. A), resulta inatendible que los sumariados aleguen que “... *lo mismo daba que en las cajas hubiera reales, francos suizos, rastis o*

soldaditos” (fs. 348 vta.).

Ante esa despreocupada afirmación no resulta ocioso recordar que el bien cuyo hallazgo motivó el reproche formulado contra la Casa de Cambio y sus autoridades -dinero nacional y extranjero- hace a la actividad propia y principal de la sociedad sumariada.

Para más, forzoso es considerar que, a la luz de los artículos 227 y 232 del Código Civil y Comercial de la Nación, se trata de una “cosa mueble fungible”. Estas cualidades o características imponen un mayor grado de prudencia al momento de evaluar las explicaciones o justificaciones respecto de quienes eran los propietarios de las mismas, máxime cuando no se aporta evidencia alguna en aval de los dichos.

La liviandad de este argumento contrasta con la gravedad de las irregularidades imputadas las cuales se traducen en una grave afectación de la confiabilidad de la información contable de la entidad, como así también en los datos que proporcionaba al Ente Rector y la insuficiencia de las medidas de control interno implementadas.

La obviedad de lo expresado impide siquiera suponer que ello pueda ser desconocido por las personas involucradas en las actuaciones, atendiendo a la profesionalidad que debe presumirse en los sujetos que deciden voluntariamente desempeñarse en el ámbito de una entidad controlada por el Banco Central de la República Argentina.

A tenor de lo expresado en el presente apartado cabe rechazar los argumentos argüidos con carácter defensivo respecto del Cargo 2, en tanto lucen como intentos fallidos de desacreditar el cargo, y confirmar entonces la imputación.

4.- No corre mejor suerte la defensa intentada con relación al **Cargo 3**, pues la invocación de errores no resulta apta para desvirtuar la responsabilidad que corresponde atribuir cuando se constata la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia del derecho.

Además, en el caso concreto, debe subrayarse que la circunstancia que los sumariados alegan como motivadora de la confusión respecto del deber de informar -carencia de relación entre las entidades omitidas y la Casa de Cambio- no halla justificación alguna atento la claridad que se advierte en las instrucciones para la integración del Régimen Informativo en cuestión.

En ese sentido la reglamentación instruíra que el cuadro correspondiente “*Se integrará con los datos de las **empresas o entidades del país o del exterior vinculadas económicamente a accionistas que posean el 5% o más del capital y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la casa o agencia de cambio, directores, síndicos y gerente general, informando además, la participación en el capital social y/o del total de los instrumentos con derecho a voto en esas sociedades operen o no con la Casa o Agencia de Cambio.***” -el destacado no está en el original- (Com. “A” 3440, Anexo, pto. 18 – Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Cuadro II – Empresas o Entidades Vinculadas a Casas o Agencias De Cambio. Instrucciones para su integración).

Del texto transcrito surge inequívocamente que la obligación de informar las empresas o entidades económicamente vinculadas a los directores, síndicos, gerentes generales y a ciertos accionistas de Arpena Cambios S.A. no estaba sujeta a la existencia de alguna relación entre aquellas y ésta, ni a ninguna otra condición.

De allí que resulte acertado el criterio expuesto en el informe de cargos en cuanto a la ponderación de la magnitud de la infracción a partir de considerar la cantidad de empresas o entidades que se omitieron incluir en el régimen informativo cuando correspondía hacerlo.

El cumplimiento de esa obligación estaba en cabeza de los sumariados pues, lógicamente, eran ellos los

que se encontraban en mejor posición para proporcionar la información que resultaba de interés para esta Institución a los efectos de conocer con cuales empresas se vinculaban quienes contaban con su autorización para actuar en el mercado cambiario. Por ello, el hecho de que esa información “...por otras vías, [estuviese o pudiese] estar a disposición del BCRA.” (fs. 349 vta. in fine/350) no disculpa el incumplimiento en que incurrieron. Las declaraciones efectuadas ante la AFIP que los imputados mencionan en su descargo (fs. 349, punto 3) o ante cualquier otro organismo oficial, no suplen las que les correspondía realizar ante este Banco Central, con arreglo a las pautas, recaudos y diseños establecidos por el mismo.

Por otra parte, cabe indicar que la entidad infraccional de la conducta reprochada no se ve disminuida por el carácter formal del incumplimiento, ni por el hecho de que el mismo no haya acarreado beneficios para los sumariados y/o perjuicios para terceros, ni por la subsanación inmediata de la irregularidad una vez observada por el Banco Central. Ello así sin perjuicio de señalar que dichas circunstancias puedan ser meritadas en oportunidad de graduar las sanciones que eventualmente quepa aplicar por la transgresión normativa constatada.

Al respecto, es dable recordar aquí que las normas dictadas por este Ente Rector, con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema cambiario y financiero, deben ser cumplidas acabadamente, resultando consumada la infracción cuando se verifica su incumplimiento. En este marco debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida, lo que no aconteció en el presente caso.

De lo expresado se desprende la improcedencia de la aplicación del principio de bagatela, como pretenden los sumariados, ya que la afectación al bien jurídico se produce con la sola transgresión del régimen legal que impera en este ámbito específico el cual establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

A todo evento, cabe citar que la jurisprudencia del fuero ha señalado que: “...ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática.” (CNACAF, Sala II, “Arpenta Cambios SA y otros c/BCRA, Resol 364/06, Expediente 100809/04, Sum Fin 1124”, sentencia del 27.03.08).

En consecuencia, a tenor de las consideraciones efectuadas, cabe señalar que los argumentos defensivos analizados hasta aquí no logran rebatir la imputación contenida en el Cargo 3, por lo cual debe confirmarse la imputación.

5.- Asimismo, resulta desacertado lo afirmado por los sumariados en el sentido de que Arpenta Cambios S.A. no está alcanzada por el régimen sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 desde el 23.04.15, fecha en que el Directorio del BCRA dictó la Resolución N° 126/15 revocando su autorización para funcionar como casa de cambio, conforme los artículos 4° -cuarto párrafo- y 7° del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924.

Nótese que de acuerdo con la conveniente exégesis que propugnan los imputados, en su legítimo intento por defender a la entidad, la revocación dispuesta mediante la Resolución N° 126/15 operaría como una causal que libera a la entidad de responder por las transgresiones al régimen legal especial al que se encontraba sometida al tiempo de los hechos.

Esta postura no puede ser consentida pues resulta contraria a toda lógica y carece de fundamento legal,

conforme quedará evidenciado seguidamente.

Al respecto, cabe recordar que los hechos que constituyen los tres cargos imputados en el presente sumario tuvieron lugar entre los días 31.12.13 y 23.04.15 -considerando la fecha de inicio del período infraccional determinado respecto del Cargo 3 y la fecha de cese del Cargo 1-; es decir que las transgresiones normativas se consumaron con anterioridad a que se dispusiera la revocación de la que pretenden valerse los sumariados.

De allí que sea correcto afirmar que las irregularidades aquí reprochadas tuvieron lugar en el ámbito de Arperita Cambios S.A., al tiempo en que la misma contaba con autorización para actuar en el mercado cambiario como casa de cambio y, por lo tanto, cuando estaba obligada al cumplimiento de la normativa emanada del BCRA.

Esas transgresiones deben ser sancionadas por esta Institución atento a que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° Ley N° 18.924 que regula el funcionamiento de este tipo de entidades cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas el Ente Rector debe ejercer el poder disciplinario instruyendo el correspondiente sumario -conf. redacción vigente al tiempo de los hechos y la actual-.

Fácilmente se advierte que la ley no condiciona el ejercicio de dicho poder a la circunstancia de que el infractor mantenga la autorización que lo habilitaba para actuar en el mercado cambiario.

En estos casos, el ejercicio de las facultades punitivas también cumple con su finalidad preventiva y ejemplificadora, disuadiendo a los demás integrantes del sistema de incurrir en comportamientos antinormativos al advertir que los mismos no son tolerados por parte del Ente Rector.

6.- Por otra parte, cabe dejar sentado que en el presente sumario no se imputó ni se investiga la: “... *supuesta realización de operaciones de cambio de carácter marginal...*” (fs. 354, primer párrafo) sino el incumplimiento de normas y reglamentaciones de carácter administrativo-financiero cuyo juzgamiento corresponde al BCRA, independientemente de las competencias que tengan otros magistrados para entender en el juzgamiento de conductas que impliquen ilícitos encuadrables en otros cuerpos legales, aun cuando todas las infracciones se originen en un mismo hecho.

Precisamente, el BCRA es la autoridad legalmente atribuida de potestad disciplinaria para intervenir en las infracciones a la normativa que dicta respecto de ciertas entidades y personas sobre las que recae un régimen de sujeción especial en sede administrativa, consecuencia de su libre elección de realizar una actividad que se caracteriza por encontrarse sujeta a un marco legal y reglamentario específico.

Es el régimen regulatorio de la actividad, de eminente Derecho Público, donde el Estado ha establecido normas de “subordinación”, fijando condiciones para autorizar su ejercicio, estableciendo derechos y obligaciones de las entidades, y castigando las infracciones con las sanciones correspondientes, delegando la aplicación de tal régimen legal específico a través de un ente especializado: el Banco Central de la República Argentina (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, t. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 469).

La crítica que expresan los sumariados en cuanto a que el “... *modus operandi del BCRA no puede, de ningún modo, superar un control de legalidad y debido proceso legal, por ser violatorio del principio non bis in idem...*” (fs. 354 in fine) carece de cualquier sustento a la luz de las disposiciones legales aplicables, las cuales prevén la posibilidad de que un mismo hecho dé lugar a imputaciones de diversa naturaleza que fuerzan a su juzgamiento mediante procedimientos y jueces diferentes.

En efecto, en la redacción vigente al tiempo de los hechos, el artículo 5 de la Ley N° 18.924, rezaba que: “Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el

Banco Central de la República Argentina (...). Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley 18.061. Estas sanciones serán impuestas por el Presidente del Banco Central de la República Argentina, previo sumario que se instruirá en todos los casos, en el que se asegurará el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo. La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirán por las disposiciones del artículo 36 de la Ley 18.061.” Cabe recordar que la remisión a las sanciones previstas en la Ley N° 18.061 debía entenderse referida a las previstas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -conf. artículo 64 de ese último cuerpo legal-.

Resulta obvio que el presente sumario encuadra en el plexo normativo referido, de allí que el mismo haya sido expresamente citado en el Considerando 9 de la Resolución SEFyC N° 774/15 por la que se dispuso la sustanciación de este sumario administrativo (fs. 302/303).

Para más, es propicio indicar que actualmente, atento la sustitución dispuesta mediante el artículo 131 de la Ley N° 27.444, en el citado artículo 5 se dispone lo siguiente: *“El Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes. Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial. Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 21.526”*.

Se advierte que, en cuanto a lo que aquí interesa, la manda legal sigue siendo la misma en cuanto al deber de este BCRA de juzgar las infracciones a la ley y a la reglamentación a las que se deben sujetar las sociedades autorizadas para operar como entidades cambiarias. Por ello, el andamiaje jurisprudencial sentado a lo largo del tiempo continúa siendo aplicable en el presente.

En este sentido puede citarse, entre otras, los fallos de la Sala I, “Hoffmann, Susana Beatriz”, Causa N° 26.565/2013, del 05/08/2014; Sala II: “Bica Cambio y Turismo”, Causa N° 49.727/15, del 19.05.16; “Cambio América”, Causa N° 54.824/13, del 28.08.14; “Davatur”, del 21.03.13; Sala IV, “Coin Viajes y Cambio”, Causa N° 28.849/13, del 03.02.15; “CA Arlabosse y Cía.”, del 20.09.10).

A modo ilustrativo de la opinión jurisprudencial, cabe citar que, en la sentencia dictada el día 08.06.17 en autos caratulados *“Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”*, la Sala II de la CNACAF sostuvo que: *“En cuanto a la alegada vulneración al principio non bis in idem y al planteo de cuestión prejudicial, es dable destacar que los cargos imputados a los recurrentes reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades cambiarias, y son evaluados con independencia de los que pudieran ser formulados bajo otros órdenes legales, entre ellos el penal, motivo por el cual la exoneración de responsabilidad en este último ámbito, ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades cambiarias (esta Sala, “Banco Provincia del Neuquén”, causa n° 36.583/12 del 29/08/13, “Antúnez”, causa n° 23.339/08, del 02/08/12).”*

“Por ello, aún en caso de que la justicia penal descarte que los hechos sean constitutivos de algún delito, ello no obsta a su juzgamiento en cuanto irregularidades de carácter administrativo, en relación con las cuales –como se vio– tiene específica competencia el BCRA (doc. Fallos: 262:522). Las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal determinan aún en el caso de absolucón o sobreseimiento penal sea factible la sanción administrativa, fundada en los mismos hechos.”

“Así, en atención a la particularidad de esta materia, la responsabilidad penal y la administrativa presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, pero la existencia o no de responsabilidad

en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (esta Sala, “Cambio Internacional”, causa n° 23.252/13, del 08/07/14).”

“De tal modo y en el caso, tal como ha sido desarrollado en el apartado 2 precedente, las conductas infraccionales de los encartados, bien pudieron ser objeto de valoración y juzgamiento bajo la órbita de diferentes regímenes jurídicos sancionatorios (el penal económico y el administrativo financiero cambiario), sin agravio alguno al principio bajo estudio, en tanto y cuanto como también quedó claramente expuesto, dichas conductas implicaron la vulneración de institutos jurídicos bien distintos, que tienen por finalidad el resguardo de valores jurídicos también disímiles, con patrones de conducta, módulos de valoración y sanciones también ajustados a cada uno de ellos.”

En consecuencia, sentada la legalidad de la instrucción del presente sumario y la competencia del Banco Central para hacerlo, así como la posibilidad legal de que se sustancien procesos de diversa naturaleza aún surgidos a partir de los mismos hechos, a tenor de las consideraciones expuestas en el presente punto, corresponde rechazar el planteo de prejudicialidad de la causa penal (v. fs. 354)

7.- En cuanto a las expresiones vertidas en el alegato (fs. 496/501) que constituyen una reiteración de los argumentos defensivos argüidos en los descargos presentados, se remite *“brevitatis causae”* al análisis precedentemente realizado.

No obstante, vale agregar que no es correcta la afirmación efectuada por los sumariados en el sentido de que se encuentra comprobado que los funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no exhibieron una orden o autorización de inspección, proceder que no habrían tenido los funcionarios de los otros dos organismos de control intervinientes (fs. 497/498)

Por el contrario, a partir de la prueba incorporada por los mismos imputados, se comprueba que este planteo fue rechazado en Sede Judicial al resolverse las impugnaciones interpuestas por los interesados respecto de los procedimientos en cuestión. En efecto, en el Considerado 8 del pertinente fallo (Anexo I al cuerpo principal, fs. 153/154), el Magistrado interviniente sostuvo respecto de este planteo que el argumento *“... se desvirtúa de conformidad con las actas glosadas a fs. 1/2, toda vez que de aquel acto administrativo surge que se encuentra plasmada en aquel documento público, su fecha y hora de realización, así como el nombre y documento nacional de identidad de los funcionarios intervinientes en aquel acto.”* *“Demás está decir que aquella acta labrada el día 20/10/2014, encuentra su razón de ser en la orden de verificación fechada el día 20/10/14 y tiene constancia de recepción firmada por Mario LEDESMA, en tanto uno de los empleados del ‘GRUPO ARPENTA’ quien, también en oportunidad de efectuarse la inspección actuó como ‘oficial de cumplimiento suplente.’”* *“Cabe aclarar que de la orden de inspección firmada como recibida por Mario LEDESMA y dirigida a ‘ARPENTA CAMBIOS S.A. – Casa de Cambio’ surge que tenía como objetivo concreto el ‘...arqueo de valores y recorrida de las instalaciones y pedido de información contable en colaboración con Unidad de Información Financiera y Comisión Nacional de Valores... (...).”* *“Por otra parte, no solo se trata de que -conforme surge de los dos párrafos anteriores- los inspeccionados conocieron la pretensión de verificación de fs. 12/13 del legajo N° 1 mediante la notificación mencionada por el párrafo anterior, pues además, si bien la defensa de los imputados se agravio de que la orden de inspección que habría autorizado a los funcionarios del B.C.R.A., a realizar el procedimiento de inspección, no se habría exhibido en tiempo y forma a ninguno de los empleados de las sociedades del ‘GRUPO ARPENTA’, cierto es que aquella supuesta omisión no fue plasmada en el acta que materializó aquella inspección a pesar de que aquella acta fue suscripta por el tesorero Fabián SCARRONE y -nuevamente- por Mario LEDESMA ...”* *“Resulta oportuno recordar que la orden de inspección en cuestión ... por haber sido emanada de un funcionario público es un instrumento público y como tal ostenta fecha cierta, que en el caso data del 20/10/2014. Así las cosas, en atención a la presunción de legitimidad de la que gozan los documentos con estas características, este*

juzgado entiende que la validez de aquel acto debe mantenerse pues su autenticidad no se encuentra desvirtuada con los elementos de prueba incorporados a la presente causa; máxime se insiste, cuando aquella orden fue suscripta por uno de los empleados de las sociedades que integran el 'GRUPO ARPENTA' y no se ha dejado constancia de irregularidad alguna ocurrida en aquel momento o en el decurso del procedimiento del cual se da cuenta por el acta de fs. 1/2 de los autos principales."

Por otra parte, con relación a la existencia de diversas actuaciones administrativas y judiciales que los sumariados invocan como hechos nuevos que, según su entender, impiden dictar resolución en el presente expediente (fs. 498/499), procede recordar que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es la única autoridad a la que la ley le asigna la competencia para juzgar la existencia de infracciones de carácter financiero, sin perjuicio de la revisión por la instancia judicial en los supuestos previstos legalmente. Con la orden de instruir sumarios en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 se da inicio a un procedimiento reglado con audiencia de los administrados en cumplimiento de la disposición legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...". La ley "...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", ABA, 1993).

Es en el marco de estas actuaciones que las personas involucradas deben ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos que concretamente le sean imputados. Al respecto, se destaca que la compulsión del expediente permite constatar que, del Informe de propuesta de apertura sumarial (fs. 286/298) y de la resolución que dispuso la instrucción del sumario (fs. 302/303), surgen la descripción de los hechos que configuran los cargos imputados, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio, como así también el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. A su vez, se advierte que los interesados fueron notificados del inicio de las actuaciones en su contra -con copia de los instrumentos recién mencionados- y del derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y ofrecer y producir pruebas, de los que hicieron uso (fs. 311/468, 472/501). Es así que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas en el sumario. Además, con el dictado del presente acto también se verá satisfecho su derecho a obtener una decisión justa, fundada y oportuna, habilitándose la vía recursiva que corresponda conforme los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

Es por ello que también resulta irrelevante que los imputados no hayan tenido acceso a ciertas actuaciones, ya que las actividades de las diversas áreas del BCRA encargadas de llevar a cabo tareas de supervisión no requieren de la intervención de los sujetos sometidos al control del Ente Rector, independientemente de los cursos de acción que se dispongan como consecuencia de los resultados obtenidos.

Por último, y siguiendo en la misma línea, vale indicar que la circunstancia de que las actuaciones en las que tramitan los recursos interpuestos contra la Resoluciones SEFYC N° 722/14 y Resolución BCRA N° 126/15, solicitadas como medida de prueba por los interesados, no hayan sido incorporadas en forma completa no obsta a que se continúe con la sustanciación del presente sumario de acuerdo con la norma ritual. La crítica que exponen en ese sentido los sumariados -fs. 499- carece de fundamento pues en ningún momento indican cuál es el perjuicio real y concreto que les acarrea esa situación o la prueba de las que se ven privados.

8.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

9.- Prueba:

a. Documental Adjunta:

a.1.- Las copias del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución N° 722/14 y de constancias del expediente UIF N° 2526/14 (agregadas a fs. 360/379) no resultan conducentes para rebatir la imputación, atento a que las nulidades alegadas fueron desestimadas en sede judicial, conforme quedó expuesto en punto 1 del presente apartado B).

a.2.- Las copias de la Escritura N° 134 del 28.11.14, fotografías y plano (agregadas a fs. 380/388) fueron consideradas en el precedente punto 2.1, correspondiendo concluir a su respecto que no resultan conducentes para desvirtuar la imputación contenida en el Cargo 1.

a.3.- Las copias de la cédula recibida y descargo presentado en el Sumario Cambiario N° 6510 (agregadas a fs. 389/413) no resultan conducentes para rebatir las imputaciones efectuadas en razón de que la sustanciación de procesos de diversa naturaleza a partir de un mismo hecho resulta conteste con las disposiciones legales vigentes, conforme fue analizado en punto 6, al que se remite en honor a la brevedad.

a.4.- Las copias de la Resolución N° 174 del Directorio de la Administración Parques Nacionales y de los papeles de trabajo utilizados para preparar las declaraciones juradas impositivas de los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne, correspondientes al año 2013 (agregadas a fs. 414/442), conforme las consideraciones vertidas en el punto 4 del presente apartado B) a las que se remite "*brevitatis causae*", no resultan conducentes para desvirtuar la imputación contenida en el Cargo 3.

b.- Documental en Poder de Terceros:

b.1.- Mediante el CD agregado a fs. 489 se produjo la prueba ofrecida por los interesados a fs. 354 vta., punto VI, apartado B, consistente en copia de las actuaciones labradas por la Unidad de Información Financiera como consecuencia de la inspección llevada a cabo los días 20 y 21 de octubre de 2014 en dependencias de Arpenta Cambios S.A.

Dicha prueba resulta inconducente para desvirtuar las imputaciones realizadas atento a que las nulidades alegadas respecto de los procedimientos individualizados fueron rechazadas en sede judicial, siendo dable remitir a las consideraciones expuesta en el precedente punto 1, en honor a la brevedad.

b.2.- A fs. 491 los sumariados produjeron la prueba ofrecida a fs. fs. 355, punto VI, apartado D. En consecuencia, se formó el Anexo 1 al cuerpo principal compuesto con copias certificadas de piezas procesales de la causa N° 1455/2014 caratulada "Arpenta s/ Medida Precautorias", radicada en el Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6.

En el marco de dicha causa, el magistrado interviniente desestimó los planteos de nulidad efectuados por los interesados respecto de los procedimientos en los que se recabaron las evidencias que sustentan las imputaciones formuladas en el presente expediente, conforme fue puesto de manifiesto en el punto 1 del presente apartado B), al que se remite en honor a la brevedad. En consecuencia, la prueba producida deviene inconducente para rebatir los cargos que constituyen la materia del presente expediente administrativo.

b.3.- Con relación a la prueba vinculada con la incorporación de los expedientes en los que tramitan los recursos interpuestos por los interesados contra la Resolución SEFYC N° 722/14 y contra la Resolución N° 126/15 del Directorio del BCRA -ofrecida a fs. 355, punto VI, apartado C, ítems 1 y 2- se obtuvieron las constancias e información agregadas a fs. 482 -subfs. 2/36-, 490 -subfs. 1/2- y 492 -subfs. 1/2-.

Dicha prueba tampoco resulta conducente para rebatir los cargos concretos que se imputaron. Al

respecto, cabe tener especialmente en cuenta lo expresado por esta Instancia en el precedente punto 7 en cuanto al ejercicio del poder disciplinario en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el ejercicio del derecho de defensa por parte de los involucrados en los mismos.

C) Situación de los sumariados:

1.- ARPENTA CAMBIOS S.A. - ex Casa de Cambio-:

En lo que respecta a la persona jurídica sumariada cabe recordar que el Directorio del Banco Central de la República Argentina, mediante Resolución N° 126 del 23.04.15 (fs. 253/257), revocó la autorización para funcionar como Casa de Cambio de Arpenta Cambios S.A., disposición que dio a conocer al mercado a través de la Comunicación “B” 11.001 del 24.04.15, cuya copia obra a fs. 258.

No obstante dicha resolución, lo cierto es que, al tiempo de comisión de las infracciones que constituyen la materia de autos, Arpenta Cambios S.A. era una entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA. Por ello era la principal responsable de asegurar que su operatoria se desarrollara dentro de los límites establecidos legalmente, resultando comprometida en virtud de la actuación de sus autoridades, las que intervienen por ella y para ella.

En ese orden, debe tenerse presente que la entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía la reglamentación vigente, a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre, por lo que las acciones u omisiones indebidas de aquellas originan su responsabilidad. Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos “... *-por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.*” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - Ley 21.526- art. 41”, sentencia del 14.10.14”).

En consecuencia, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas, éstas resultan atribuibles a la sociedad sumariada y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “*Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...*”.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que “... *las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen*” (Eduardo Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, la sumariada era una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, “... *régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.*” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21.10.14.

Además, cabe reiterar que ni los argumentos defensivos esgrimidos, ni las pruebas producidas por la entidad sumariada, lograron desvirtuar las imputaciones que se le efectuaron, conforme quedó demostrado en el precedente apartado B).

En consecuencia, de acuerdo con el análisis efectuado precedentemente, **Arpenta Cambios S.A. -ex Casa de Cambio-** resulta responsable de las infracciones contenidas en los **Cargos 1, 2 y 3**.

2.- Personas Humanas:

2.1.-Héctor Luis Scasserra (Presidente y Responsable de Controles Internos) y **Miguel Eduardo Iribarne** (Vicepresidente).

Del Informe acusatorio surge que las personas del epígrafe se encuentran involucradas en las actuaciones para determinar su responsabilidad en relación a los 3 cargos formulados “... *por haber evidenciado una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente...*” teniendo en cuenta que eran los dos únicos integrantes del Directorio de Arpenta Cambio S.A. razón por la cual no podían desconocer los hechos que se observan (fs. 296, Capítulo IV).

En efecto, ambos, los señores Scasserra e Iribarne integraban el Directorio de la ex Casa de Cambio sumariada durante el período en que tuvieron lugar los hechos que configuraron las infracciones imputadas, conforme se desprende de la información proporcionada por el área de origen (fs. 6 -pto. 3.3-, 86, 116, 119, 129 y 252 -subfs. 3, 57, 68, 91 y 265-).

En virtud de los cargos que desempeñaban, estas personas contaban con atribuciones suficientes para dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, máxime considerando el reducido número de integrantes que tenía el órgano de administración del ente social.

Las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones directivas siendo, la responsabilidad que se achaca, consecuencia del incumplimiento de deberes propios de los nombrados por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían en cuanto a la conducción y control del accionar de la entidad que dirigían.

Esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En efecto, el artículo 59 de dicha normativa establece que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”. A su vez, el artículo 266 prescribe que: “*El cargo de director es personal e indelegable...*”. Asimismo, el artículo 274 dispone que: “*...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial*”.

Debe destacarse que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que está en la base del grado de exigencia con que debe ponderarse el comportamiento de quienes en el caso como directores- tienen definidas obligaciones o incumbencias en la conducción de las entidades financieras y cambiarias.

En ese sentido, se ha resuelto que: *“Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas. Pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad para la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria.”* (CNACAF, Sala II, autos “Antúnez, Norberto A. y otro v BCRA”, sentencia del 02.08.12).

Los principios consagrados por la Ley N° 19.550 -por los que se procura que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes-, resultan con mayor razón aplicables a la actividad desplegada por una entidad sometida al control del Banco Central, por lo que, comprobada la infracción cometida por ésta, resultan responsables *“...en la medida en que no acrediten -como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala “Highton Federico Roberto y otros”, 10/5/2011, cit. y sus citas); circunstancias que no se encuentran mínimamente acreditadas en la especie.”* (CNACAF, Sala II, autos “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art. 42”, sentencia del 10.05.16).

Debe resaltarse que el criterio que determinó la imputación de los señores Scasserra e Iribarne fue expuesto en el correspondiente informe acusatorio y los sumariados tuvieron conocimiento del mismo, conforme ya quedó evidenciado en estas actuaciones. Sin embargo, ninguno de los directores sumariados ha alegado la existencia de alguna circunstancia relevante, con entidad suficiente, para excusar la responsabilidad que les cabe por el comprobado incumplimiento de la reglamentación vigente al tiempo de los hechos reprochados.

Asimismo, en lo que respecta particularmente al señor **Héctor Luis Scasserra** también cabe considerar comprometida su responsabilidad en su carácter de Responsable de Controles Internos (fs. 7 pto. 3.4- y 252 -subfs. 94-) atento a que los hechos que configuran el Cargo 2 revelan incumplimientos vinculados a la normativa aplicable en ese aspecto, conforme fue expresado al formular la imputación. (fs. 297, tercer párrafo *in fine*). En ese punto procede indicar que la responsabilidad en cuestión surge de la expresa atribución normativa contemplada en la Comunicación “A” 4133, Anexo I, apartados I -punto 2- y II -punto 1, penúltimo párrafo-. La importancia que reviste este funcionario surge manifiesta a poco que se considere que la normativa exige que la designación recaiga sobre uno de los integrantes del Directorio de las entidades.

Por último, vale reiterar que ni los argumentos defensivos esgrimidos por los imputados, ni la prueba producida por éstos, lograron desvirtuar las imputaciones que se les efectuó, conforme el análisis realizado y las conclusiones expresadas en el apartado B), de este Considerando II.

En consecuencia, a tenor de los fundamentos expresados, corresponde atribuir responsabilidad los señores **Héctor Luis Scasserra** (Presidente y Responsable de Controles Internos) y **Miguel Eduardo Iribarne** (Vicepresidente).

2.2.- Rodolfo Enrique Godar (Síndico).

En cuanto al señor Rodolfo Enrique Godar cabe consignar que al tiempo de los hechos el mismo se desempeñaba como síndico de la ex Casa de Cambio (fs. 6 pto. 3.3-, 116, 252 subfs. 3, 91 y 265/266), función en virtud de la cual era su obligación fiscalizar, verificar y controlar que el órgano de administración cumpliera con sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar

situaciones de incumplimiento (conf. art. 294 LGS). Asimismo, como síndico, el sumariado tenía la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración causara perjuicios a la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 294 de la citada ley establece para los síndicos atribuciones/deberes tendientes a asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada en tanto que “... las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (esta Sala, “Banco Credicoop Coop. Ltda.”, del 10/05/84 y Sala II de esta Cámara: “Alvarado Pedro Alberto Carlos y otros c/ BCRA-Resol. 379/08 /Expte. 100298/97 Sum. Fin. 761)”, del 12/07/12)” (CNACAF, Sala III, “Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina -entidades financieras- ley 21526”, sentencia 03.06.14).

Es por ello que, al tiempo de formular la acusación, se determinó que la acción sumarial también debía dirigirse contra el síndico al no existir evidencias de que el mismo “...haya practicado observación alguna respecto...” de las infracciones comprendidas en los tres cargos imputados (*Informe N° 388/317/15, Capítulo IV, fs. 297*).

Se destaca que la circunstancia apuntada *no ha sido desvirtuada por el interesado durante la sustanciación del presente sumario pues no ha arrimado ninguna prueba que contradiga la afirmación expresada por la instancia acusatoria.*

Al respecto, cabe recordar que el síndico es un funcionario impuesto por la ley, con atribuciones que no pueden serle retaceadas por los estatutos, la asamblea o el directorio, al cual la normativa societaria nacional le ha otorgado un *status* preponderante dentro del esquema de los órganos propios de las sociedades por acciones, y que la idoneidad e independencia de actuación constituyen condiciones imprescindibles para la adecuada tutela de los intereses de los accionistas y de la comunidad (conf. “El síndico de la sociedad anónima: replanteo crítico sobre la naturaleza y alcances de responsabilidad”. Martorell, Ernesto E. LA LEY 1988-B, 1082).

Entonces, la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en la medida que aceptan o toleran, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubiera podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin demostración alguna en tal sentido, no es posible descartar como hipótesis cierta la negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por las infracciones cometidas en el ámbito de su fiscalizada.

En este contexto, la falta de observación de los hechos irregulares por parte del señor Rodolfo Enrique Godar y la falta de evidencia de la aplicación de algún método razonable de verificación oportuna, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que le había sido encomendada. En efecto, no constaque el síndico hubiese actuado en forma adecuada para evitar o cuanto menos detectar las irregularidades investigadas, adoptando una actitud de tolerancia y pasividad que acarrea responsabilidad.

En ese sentido, el artículo 296 de la Ley General de Sociedades dispone que: “*Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.*” y, en el artículo siguiente, establece que: “*También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias*” -el artículo 297 LGS-.

En ese orden la jurisprudencia ha señalado que: “...conforme a los arts. ... y 297 de la ley de sociedades, los... síndicos incurrir -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto, no

resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan” (conf. Sala I, “Banco Extrader SA y Otros c/BCRA (Resol. 587/95) Sumario n° 862)”, voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, punto VII.2.; y, esta Sala, “Vaisberg Horacio Adrián y otros...”, cit.; expte. N° 29797/2011, “Intermutual SA y otros c/BCRA-resol 185/11 (exp. 100032/01 sum fin 1026)”, resol. del 29/10/13)” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231)”, sentencia 21.10.14).

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa pues en la actividad que llevaba a cabo la ex Casa de Cambio sumariada resultaban comprometidos altos intereses públicos y privados lo que conllevaba a extremar los cuidados y vigilancia por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

En consecuencia, cabe concluir que el sumariado no cumplió con los deberes de vigilancia que la ley le impone, por lo que corresponde atribuir responsabilidad al señor **Rodolfo Enrique Godar**.

2.3.- Carlos Horacio Rosales (Responsable del Régimen Informativo y Gerente General).

En oportunidad de formular la imputación se indicó que, respecto de los Cargos 2 y 3, la acción sumarial también debía dirigirse contra el Responsable del Régimen Informativo en razón de los incumplimientos de dicha índole, conforme los términos de la Comunicación “A” 4657 (fs. 297, segundo párrafo).

La norma reglamentaria citada dispone que: “...la información presentada a través de los regímenes informativos tendrá el carácter de declaración jurada...” y que “Las **autoridades** se responsabilizan por la coincidencia entre los registros obrantes en la entidad y los datos presentados ante este Ente Rector.” (Com. “A” 4657, punto 1).

Además, precisa que por “autoridades” refiere a: Presidente o autoridad equivalente; Directores o autoridades equivalentes; Gerente General o quien ejerza funciones equivalentes; Responsables de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo y Responsable máximo del área contable (Com. “A” 4657, punto 2).

Respecto de estas autoridades determina que “La falta de cumplimiento a lo establecido en el punto 1 y/o de los plazos fijados para la presentación de la información... las hará pasible ... de las sanciones previstas en el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 y sus disposiciones reglamentarias.” (Com. “A” 4657, punto 3).

Es decir que la responsabilidad en análisis es consecuencia de una expresa previsión normativa que corresponde atribuir a los sujetos individualizados cuando, como en el presente caso, se verifica la existencia de discrepancias entre la situación fáctica y la información proporcionada al BCRA en cumplimiento del régimen informativo respectivo.

Sentado ello, cabe evaluar que según surge de las constancias de autos, a partir del 20.02.14 la función de Responsable de Régimen Informativo fue desempeñada por el señor Carlos Horacio Rosales (fs. 7 pto. 3.4- y 252, subfs. 92 y 94) quién, además, desde el 23.08.96 era Gerente General de Arpentia Cambios S.A. (fs. 252 -subfs. 3 y 92/9-).

Es decir que, al momento en que se produjeron las irregularidades en materia de régimen informativo contempladas en los Cargos 2 y 3, el señor Rosales era uno de los funcionarios a los que las disposiciones aplicables le asignaban responsabilidad.

Es del caso mencionar que el rigor de la previsión normativa es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Todos los actores del sistema cambiario/financiero tienen la obligación de extremar los recaudos de

previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad, incluyendo estos deberes cumplir estrictamente la normativa dictada por esta Institución. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican en la que se encuentra comprometido el interés público.

En este caso, también cabe poner de resalto que el interesado no contradijo ni aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar las circunstancias que determinaron su inclusión en las actuaciones, ello a pesar de que las mismas fueron exteriorizadas en el informe acusatorio que le fuera remitido en copia al notificarle el inicio del sumario administrativo en su contra.

Por lo tanto, no habiendo el sumariado demostrado ser ajeno a los hechos que configuraron las transgresiones verificadas en materia de régimen informativo, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, resulta responsable de las infracciones que se le imputan.

Por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Carlos Horacio Rosales** por los incumplimientos a las normas de régimen informativo contempladas en los Cargos 2 y 3, debiendo ponderarse a los efectos de su graduación la relación de dependencia del imputado con la entidad sumariada.

2.4.- Fabián José Scarrone (Tesorero).

En el Informe N° 388/317/15, el área de formulación de cargos indicó que, con respecto al Cargo 2, la acción debía dirigirse contra el Tesorero de Arpentá Cambios S.A., señor Fabián José Scarrone, “... *teniendo en cuenta su concreta intervención en los hechos que dieron lugar a las presuntas transgresiones normativas que motivan las presentes actuaciones, en particular, los relacionados con las deficiencias advertidas en materia de registraciones y contabilización de valores, incorrecta integración del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio y falta de adopción de medidas mínimas de control interno exigidas normativamente, destacando a su vez que conforme las funciones inherentes a su cargo el mismo era responsable respecto del ingreso y egreso de los fondos...*” (fs. 297, tercer párrafo).

Efectivamente, al momento en que tuvieron lugar las transgresiones que se reprochan al señor Scarrone, el mismo se desempeñaba como Tesorero de la Casa de Cambio, siendo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras como uno de los responsables ante este BCRA, de conformidad con la información que obra a fs. 7 -pto. 3.4-.

Procede destacar que el desempeño del señor Scarrone como Tesorero de la Casa de Cambio no fue controvertido por el interesado y que éste no ha demostrado no haber estado involucrado en las infracciones que se le achacan. Tampoco invocó ni mucho menos acreditó alguna circunstancia concreta y comprobable que le permita, cuanto menos, dejar a salvo su responsabilidad personal.

Ahora bien, el hecho de que el sumariado del epígrafe haya sido parte del personal superior de la ex Casa de Cambio responsable ante el Ente Rector, no implica colocarlo en el mismo nivel de responsabilidad que incumbe a quienes integraban los órganos de administración y fiscalización de la sociedad, pero resulta innegable que dicha función importa una jerarquización del designado que lo coloca por encima de los restantes empleados. De allí que quepa exigir en este empleado superior una mayor diligencia y pericia de la que cabe demandar en los empleados de menor rango.

También a su respecto cabe considerar lo expresado en cuanto a que ni los argumentos defensivos ni la prueba producida lograron conmovier la imputación realizada.

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor **Fabián José Scarrone**, debiendo ponderarse a

su respecto la relación de dependencia que lo vinculaba a la ex entidad sumariada, así como su menor nivel jerárquico respecto de otros imputados.

III.- Que, como corolario de lo expuesto en el precedente Considerando II, apartados B) y C), procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas imputadas en los **Cargos 1, 2 y 3** alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*”-.

El citado régimen disciplinario (en adelante RD), fue difundido originariamente mediante la Comunicación “A” 6167, cuyo punto 13 dispone que “...*las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite.*”, siendo el presente uno de ellos.

Por ello, en este aspecto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 322/228/17 (fs. 507, subfs. 16/21) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar las infracciones según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, los cargos imputados en autos merecen el siguiente encuadramiento:

El **Cargo 1** objeto del presente sumario -consistente en “*Falta de independencia funcional de la casa de cambio, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central*”-, resulta encuadrable en el **punto 9.11.2 del RD** -“*Otros incumplimientos a las normas sobre expansión de entidades financieras y cambiarias no previstos en otros puntos*”-, catalogado como una infracción de **gravedad “Media”**, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa pto 2.2.1.1, apartado c)- de hasta 25 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 3.410.000 (pesos tres millones cuatrocientos diez mil).

Se hace presente que para todo el año 2020 el valor de la unidad sancionatoria es de \$ 136.400 (pesos ciento treinta y seis mil cuatrocientos), conforme lo establecido en el punto 8.2 del RD y difundido por la Comunicación “B” 11938-.

- Los incumplimientos contenidos en el **Cargo 2** -consistente en “*Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual e incumplimientos en los Controles Internos*”-, encuadra en las infracciones catalogadas en los **puntos 9.1.4 del RD** -gravedad “Alta”- para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias, **9.9.3 del RD** -gravedad “Alta”- para la que se prevé una sanción máxima de 75 unidades sancionatorias, y **9.16.1 del RD** -gravedad “Media”- para la que se prevé una sanción máxima de 35 unidades sancionatorias.

Atento a que el cargo se trata del supuesto previsto en el punto 2.6, primer párrafo del RD, cabe considerar a los efectos de su encuadramiento el **punto 9.1.4** -“*Faltantes o sobrantes significativos de valores detectados en oportunidad de un arqueo efectuado por el BCRA*”-, por ser el incumplimiento de mayor gravedad en razón de la sanción máxima que se prevé a su respecto -150 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ 20.460.000 (pesos veinte millones cuatrocientos sesenta mil)-.

- El **Cargo 3**, por su parte -consistente en “*Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido informar empresas vinculadas*”- se encuentra catalogado en el **punto 9.16.2 del RD** -“*Omisión de informar personas vinculadas*”- como una infracción de gravedad “**Media**” para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento pto. 2.2.1.1, inciso e- o multa de hasta 35 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 4.774.000 (pesos cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil)-.

Siendo que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6, segundo párrafo, del RD, procede aplicar una sanción por cada uno de los cargos comprobados, las que en forma conjunta no podrían superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

Dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación de 1 a 5 a asignar, a cada uno de los tres cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Se deja sentado que el encuadramiento expuesto resulta conteste con el efectuado por el área preventora (fs. 507, subfs. 17, ptos. 2.1, 2.3, 2.4 y 2.5).

A fin de establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa -ratificando o rectificando la calificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 507, subfs. 20, punto 4-, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de establecer la gravedad que revisten las infracciones comprobadas y graduar las sanciones a imponer mediante el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de cada uno de los tres cargos la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: **(i)** magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, **(ii)** perjuicio ocasionado a terceros, **(iii)** beneficio para el infractor y **(iv)** responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 322/228/17 (fs. 507, subfs 16/21).

2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Cargo 1: Dadas las características de la infracción contenida en este cargo la misma no resulta mensurable en términos económicos.

Cargo 2: En cuanto a los valores involucrados, el área preventora indica que “... de la verificación y allanamiento practicado en la sede de la entidad ... se secuestraron \$ 4.640.048 compuestos de nueve especies diferentes de monedas, una suma considerablemente superior a los valores declarados en caja al 17.10.14 (\$ 145.159,06).” (fs. 507, subfs 17/18, pto. 3.1.1.1).

Cargo 3: La infracción por sus características no resulta mensurable en dinero por lo que al referir a este factor el área de origen indicó al respecto que: “... la representatividad de las omisiones detectadas en el Cuadro II del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, ascienden al 40% del total de las empresas que debieron ser informadas.” (fs. 507, subfs 17/18, pto. 3.1.1.1).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En las presentes actuaciones se imputaron 3 cargos infraccionales consistentes en: **Cargo 1:** “Falta de independencia funcional de la casa de cambio, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.”; **Cargo 2:** “Deficiencias en las registraciones contables, mediando fondos no contabilizados ni registrados, incumplimiento del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual e incumplimientos en los Controles Internos.” y **Cargo 3:** “Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido informar empresas vinculadas.”

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras refirió a este factor de ponderación a fs. 507, subfs. 18, pto. 3.1.1.3, afirmando que las irregularidades verificadas se produjeron en “... un contexto de restricción cambiaria y un marco regulatorio significativo...”

Adicionalmente indica que: “la existencia de fondos no contabilizados, compuestos de nueve especies diferentes de monedas, el hallazgo de 48 cajas de seguridad empotradas en la pared, la falta de independencia funcional en las instalaciones de la entidad y la consecuente falta de control interno, resultan un claro incumplimiento de una gran cantidad de normas emitidas por este Banco Central que regulan la actividad de las casas y agencias de cambio, considerándose en su conjunto una situación de grave irregularidad.”

Por último, destaca que, con motivo de las irregularidades detectadas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso como medida precautoria la suspensión transitoria de la autorización para actuar como Casa de Cambio de Arpena Cambios S.A. por el término de 150 días corridos.

A mayor abundamiento en el presente punto cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Cargo 1: Al respecto se tiene en cuenta que, al tiempo en que tuvo lugar la infracción, la exigencia de que las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio desarrollaran sus actividades en locales funcionalmente independientes de otras empresas -Com. “A” 422, Capítulo XVI, punto 1.8.1- constituía un recaudo más, tendiente a asegurar la legalidad y transparencia de lo actuado por estos sujetos.

En efecto, la finalidad del requisito de independencia funcional no se agotaba en sí mismo sino que en él se encontraba implícito el propósito de garantizar que la actuación de los agentes cambiarios tuviese lugar dentro del marco legal y reglamentario que les era aplicable evitando situaciones que, eventualmente, pudieran generar sospechas o plantear dudas respecto de la existencia, origen y legitimidad del dinero y de las divisas con las que operaban estas entidades, como así también la legalidad y genuinidad de las operaciones que éstas realizaban y la veracidad de la información que brindaban a través de sus registros contables y regímenes informativos.

En definitiva, con el requisito en análisis lo que se pretendía impedir era que, a través de quienes contaban

con autorización del BCRA para operar en un mercado estrictamente regulado, se canalizaran fondos de origen desconocido o que los pertenecientes a la entidad fuesen dirigidos a operaciones que no estaban comprendidas dentro del objeto social autorizado, poniendo en riesgo la transparencia del mercado cambiario y afectando el orden público económico.

No está de más recordar que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

En este orden, procede poner de manifiesto que en la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

Por ello, si bien a partir de la publicación de la Comunicación “A” 6094 de fecha 04.11.16 la independencia funcional ya no es una de las condiciones para el funcionamiento de estos sujetos, esa modificación no altera las situaciones irregulares materializadas con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se hayan incurrido. Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema financiero-cambiario se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

Asimismo, debe tenerse presente que las reglas y principios aplicables en el juzgamiento de las transgresiones de carácter administrativo no tienen la rigidez propia que debe observarse en otro tipo de procesos.

No obstante, resulta propicio adelantar que la modificación normativa referida será objeto de consideración en oportunidad de graduar la sanción correspondiente.

Cargo 2: Cabe ponderar que las registraciones contables y los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarías y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar dicha autoridad.

Esas herramientas constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conductas; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Por ello, el hecho de que los agentes autorizados posean valores cuya existencia no se encuentra exteriorizada a través de los instrumentos a los que el Ente Rector recurre para extraer los datos que debe analizar, constituye una situación indeseada que resta credibilidad a sus registros contables y a la información que proporciona, como así también respecto de la regularidad de la actividad que realiza.

Esa situación, en principio interna del agente involucrado, resulta potencialmente peligrosa para terceros en tanto puede repercutir y afectar a todo el sistema.

Entonces, desde esta perspectiva la infracción que nos convoca adquiere suma relevancia en tanto el reproche se exhibe concebido con el propósito de tutelar la autoridad y el adecuado control del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica, cambiaria y financiera del Estado.

Al respecto, corresponde puntualizar la actual situación de las obligaciones incumplidas que por este acto se sancionan, en razón de la existencia de modificaciones normativas producidas con posterioridad a los hechos bajo análisis. Al respecto, se anticipa que en su mayoría se mantienen vigentes, más allá de algunas modificaciones o adecuaciones en orden al nuevo contexto en el que se desarrolla la actividad en la actualidad.

Con relación a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, las obligaciones allí contenidas relativas al modo de llevar los libros contables y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio, fueron receptadas en la Sección 8 de la Comunicación “A” 6053 del 31.08.16, en la Sección 7 de la Comunicación “A” 6094 del 04.11.16, y posteriormente, en la Sección 7 de la Comunicación “A” 6428 del 01.01.18, normativa que estuvo vigente hasta el 26.01.18 cuando entró en vigencia la normativa de “Operadores de cambio” -T.O. Comunicación “A” 6443-.

Conforme la normativa actualmente vigente las entidades deben observar las normas de “Exterior y Cambio” que resulten aplicables, incluyendo las de registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente” (Com. “A” 6443, pto 1.5).

Por su parte, en los que respecta a la normativa imputada vinculada con el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio -Comunicaciones “A” 4134 “A” 4332-, cabe recordar que mediante la Comunicación “A” 6184 se estableció la anualidad del Régimen Informativo Contable Casa y Agencias de Cambio, siendo que en la actualidad las disposiciones que se reputan infringidas se encuentran receptadas en la Comunicación “A” 6276 del 14.07.17.

Por último, cabe señalar la vigencia de la disposición en materia de controles internos transgredida por los sumariados que quedó en evidencia con las restantes irregularidades advertida contempladas en este cargo -Comunicación “A” 4133-.

Cargo 3: Lo dicho en el párrafo precedente resulta aplicable también a esta imputación ya que la omisión de incluir en el régimen informativo empresas o entidades económicamente vinculadas a dos directores y accionistas de la por entonces Casa de Cambio, implicó una limitación u obstrucción al control que el BCRA pretendía realizar en ese sentido, basado en el conocimiento de las situaciones informadas por los obligados.

Nadie se encontraba en mejor posición que éstos para proveer información veraz, exacta y actualizada para que el BCRA pudiese conocer con quién o quiénes se vinculaban -en este caso económicamente- los sujetos que contaban con su autorización para dedicarse a la actividad cambiaria.

En este punto cabe recordar lo señalado con carácter general por la preventora en cuanto a que la infracción tuvo lugar en “... *un contexto de restricción cambiaria y un marco regulatorio significativo...*” y, en ese escenario, es que corresponde meritar la relevancia de las normas transgredidas, cuestión que fue desarrollada al referir a la relevancia de las normas incumplidas en el Cargo 1, al que se remite en honor a la brevedad.

No altera esa situación la circunstancia de que el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio referido a la presentación de firmas vinculadas haya sido dejado sin efecto a través de la Comunicación

“A” 6169 del 26.01.17 (fs. 507, subfs. 20, pto. 3.2.1), en tanto se trata de una infracción consumada con anterioridad.

Respecto de esta última cuestión vale hacer presente lo expresado *asupra*, en relación a la infracción contenida en el Cargo 1.

d) Duración del período infraccional:

De conformidad con la determinación efectuada en el Informe N° 388/317/15 (fs. 286/298), las infracciones tuvieron lugar en los siguientes períodos.

Cargo 1: Desde el 20.10.14 al 23.04.15, considerando la fecha del procedimiento en el que se verificó la infracción y la de la resolución por la que el Directorio del BCRA resolvió revocar la autorización de la entidad para actuar como casa de cambio (fs. 289, apartado b).

Cargo 2: Desde el 20.10.14 al 23.10.14, período durante el cual se efectuaron los procedimientos en los que se advirtieron las irregularidades (fs. 292, apartado b).

Al respecto, cabe indicar que el área preventora indicó que no le resultaba posible determinar desde cuándo los fondos involucrados en el cargo se encontraban atesorados en la entidad sin estar registrados en su contabilidad

Cargo 3: La irregularidad se verificó respecto de la información de vinculados correspondiente al 31.12.13, manteniéndose sin rectificar al 01.08.14 (fs. 295, apartado b).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al respecto, el área de origen de las actuaciones señala que *“La representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario resultaba baja, ubicándose en el puesto N° 47 en el ranking de un total de 49 entidades cambiarias, considerando tanto en volumen como en cantidad de operaciones cursadas en el año 2013.”*

La posición que la ex Casa de Cambio Arpena Cambios S.A. ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos que configuran los tres cargos imputados resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se derivan de situaciones irregulares como las comprobadas en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, las conductas antinormativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, pto. 2.3.1.2):

En lo que aquí resulta de interés, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras sostuvo que *“... el incumplimiento de las leyes y normativa emitida por este Banco Central afecta los intereses del Estado Nacional. Asimismo, la alteración de la información contable y regímenes informativos atenta contra los intereses del organismo de control y otros terceros usuarios de dicha información...”*

En esa línea es dable recordar que dada la naturaleza de la normativa en juego la ausencia de evidencia de la existencia de un perjuicio concreto derivado de las transgresiones reprimidas no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás

normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la cambiaria/financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.):

Al respecto cabe señalar que de las constancias que obran en las actuaciones no emerge la existencia de un beneficio cierto para los sumariados derivado de alguno de los tres cargos que constituyen el objeto de la imputación.

No obstante, a partir de lo indicado por el área preventora respecto de la irregularidad contenida en el **Cargo 2**, cabe considerar que los fondos no contabilizados estuvieron exentos de cualquier control, límite o imposición según las diversas normativas y reglamentaciones vigentes para toda la actividad comercial (fs. 507, subfs. 19, punto 3.1.3).

2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción de multa a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Al referir a este factor de ponderación, el área preventora destaca que como consecuencia de la revocación de la autorización para actuar como casa de cambio a Arpenta Cambios S.A. -dispuesta por Resolución del Directorio del BCRA y difundida al sistema mediante la Comunicación “B” 11.001 del 24.04.15-, el último Informe Especial sobre Cumplimiento de los Capitales Mínimos presentado por la entidad data del 30.06.14 (fs. 507, subfs. 19/20, pto. 3.1.5).

De dicha información, certificada por el contador interviniente, emerge que la RPC de Arpenta Cambios S.A. ascendía a \$ 3.712.369 al 30.06.14.

Lo expuesto concuerda con los datos consignados por la misma dependencia en su Informe Presumarial N° 322/575/14 (fs. 1/8, pto. 3.11).

2.6.- “Otros factores de ponderación que han sido considerados son:

- “**Atenuantes**” (RD, pto. 2.3.2.1):

Cargo 1: Al respecto la preventora afirma que no fueron advertidos factores atenuantes (fs. 507, subfs. 20, pto. 3.2.1).

Sin embargo, en este punto cabe hacer presente que la condición de independencia funcional exigida por la Comunicación “A” 422, Capítulo XVI, punto 1.8.1 ha dejado de tener vigencia como consecuencia de la publicación de la Comunicación “A” 6094 de fecha 04.11.16, situación que será contemplada al graduar la sanción.

Cargo 2: Tampoco en relación al presente cargo la preventora advirtió la existencia de factores atenuantes (fs. 507, subfs. 20, pto. 3.2.1).

Cargo 3: En este caso, el área de origen señala que la omisión de informar algunas empresas vinculadas fue regularizada por la entidad y que no se observó continuidad en la consumación de la irregularidad observada (fs. 507, subfs. 20, pto 3.2.1). Así también lo hizo constar en su informe presumarial a fs. 252, subfs. 4, puto 1.12.

Asimismo, destacó que a través de la Comunicación “A” 6169 del 26.01.17 se difundió la decisión de esta Institución de dejar sin efecto el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio referido a la presentación de firmas vinculadas (fs. 507, subfs. 20, pto 3.2.1), circunstancia que será tomada en cuenta al momento de determinarse la sanción.

- **“Agravantes”** (RD, pto. 2.3.2.2):

Cargo 1: Al respecto, de lo expresado por el área de supervisión resulta de interés lo señalado en el sentido de que la falta de independencia funcional determinó la imposibilidad de adjudicar la titularidad de los valores incautados, máxime teniendo en cuenta que durante los procedimientos no apareció responsable alguno ni justificativo que pudiera llegar a explicar fundadamente su existencia o depósito en el lugar.

Cargo 2: Respecto de esta infracción la preventora indicó que los fondos hallados y cuya tenencia no está justificada, resultan notoriamente superiores a lo declarado por la Casa de Cambio como operaciones de todo el año 2014, la cual alcanzó la suma de \$ 350.000 con clientela general, correspondiente a 72 operaciones.

Cargo 3: La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras no indicó ningún factor agravante respecto de este incumplimiento ni su existencia surge de las constancias que componen las actuaciones en análisis.

Asimismo, cabe indicar que registran antecedentes sumariales no computables como reincidencia la entidad sumariada (fs. 511/515) y los señores Héctor Luis Scasserra (fs. 517/520) y Miguel Eduardo Iribarne (fs. 523/525), circunstancia prevista como un factor agravante (pto. 2.3.2.2, inciso b).

3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

De conformidad con lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras respecto de cada uno de los incumplimientos normativos que constituyen los 3 cargos imputados (fs. 507, subfs. 20, punto 4) se desprende que la calificación provisoria efectuada por el área mencionada es la siguiente:

Cargo 1: puntuación 4.

Cargo 2: puntuación 5 -subsume puntuación 4-

Cargo 3: puntuación 2.

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y en el análisis integral de las constancias que conforman estas actuaciones y las defensas presentadas por los sumariados.

Ello determina que, en caso de aplicarse sanciones pecuniarias, conforme lo establecido en el punto 2.3.4 del RD, las mismas deban ser graduadas de la siguiente manera:

Cargo 1: entre el 61% y el 80% de la escala prevista en el punto 9.11.2.

Cargo 2: entre el 81% y el 100% de la escala prevista en el punto 9.1.4.

Cargo 3: entre el 21% y el 40% de la escala prevista en el punto 9.16.2.

4.- Determinación de las sanciones a aplicar:

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que, dentro del repertorio previsto reglamentariamente para este tipo de infracciones (conf. RD ptos. 2.2.1.1, 9.11.2, 9.1.4 y 9.16.2), corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

4.1- Sanción a aplicar a Arpenta Cambios S.A. -ex Casa de Cambio-

a.- El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

Cargo 1: infracción de **gravedad “Media”** para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 25 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso c)- y 9.11.2), -equivalentes a \$ 3.410.000 (pesos tres millones cuatrocientos diez mil)-, con una **puntuación de “4”**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

Cargo 2: infracción de **gravedad “Alta”** para la que se prevé sanción máxima de 150 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso b)- y 9.1.4) -equivalentes a \$ 20.460.000 (veinte millones cuatrocientos sesenta mil), con una **puntuación de “5”**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

Cargo 3: infracción de **gravedad “Media”** para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 inciso c- y 9.16.2), -equivalentes a \$ 4.774.000 (pesos cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil)-, con una **puntuación de “2”**, lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida al tiempo de los hechos.
- Baja representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños concretos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.
- Existencia de consecuencias negativas concretas derivadas de la irregularidad.
- Conducta irregular actualmente desincriminada.

Cargo 2:

- Relevancia alta de la normativa reglamentaria incumplida.
- Significatividad alta del total de fondos no registrados.
- Baja representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños concretos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.

Cargo 3:

- Relevancia media de la normativa reglamentaria incumplida al tiempo de los hechos.
- Baja representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños concretos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad.
- Regularización de la situación anómala, sin observarse reiteración de la omisión.
- Conducta irregular actualmente desincriminada.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria/financiera.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6, segundo párrafo, del RD, correspondería imponer a la ex Casa de Cambio las siguientes sanciones: Por el **Cargo 1**, multa de \$ 2.387.000; por el **Cargo 2**, multa de \$ 18.414.000 y por el **Cargo 3**, apercibimiento. A ello corresponde el incremento del 20% en razón del antecedente computable como reincidencia que registra la entidad.

Es decir que la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$ 20.801.000 (pesos veinte millones ochocientos un mil) -sin computarse el incremento por reincidencia-, cifra en la que se subsume la sanción no pecuniaria determinada respecto del Cargo 3.

No obstante, esta Instancia resolutive considera que procede morigerar en un 50% el importe estimado para el **Cargo 1** atento a que, a partir de la Comunicación "A" 6094 -emitida el 04.11.16-, el comportamiento que dio lugar a la imputación en cuestión ha dejado de constituir una infracción, resultando ello conteste con lo dispuesto en el punto 2.3.1.1 -ítem (iii)- del régimen disciplinario vigente. En efecto, en la actualidad el requisito de independencia funcional ha dejado de ser una condición para el funcionamiento de las casas, agencias y oficinas de cambio, circunstancia que debe ser considerada para determinar la magnitud de la sanción.

De ello resulta que la sanción pecuniaria a imponer ascendería a \$ 19.607.500 (pesos diecinueve millones seiscientos siete mil quinientos), más el incremento por reincidencia, lo que totaliza la suma de \$ 23.529.000 (pesos veintitrés millones quinientos veintinueve mil).

Dicho importe excede el límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las casas de cambio la cual, a partir de la adecuación introducida mediante Comunicación "A" 6850 a la Sección 3 del T.O. de "Operadores de Cambio", es de \$ 10.000.000-.

Por ello, el importe sancionatorio determinado precedentemente debe ser reducido hasta alcanzar el límite indicado, por lo que la multa a aplicar es de \$ 8.000.000 (ocho millones). Este monto represente el 41%, aproximadamente, del determinado previo a contemplar el límite normativo establecido en el punto 2.4.2 del RD.

Sin embargo, atento a que la entidad registra un antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia (fs. 509), el monto indicado debe ser incrementado en un 20%, conforme los términos del RD vigente -punto 2.5.1-. Vale resaltar que el incremento indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4 (conf. punto 2.5.2 RD).

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a aplicar a **Arpenta Cambio S.A.** -ex Casa de Cambio- es de \$ **9.600.000** (nueve millones seiscientos mil). Vale recordar que en esta sanción pecuniaria se encuentra subsumida la sanción de apercibimiento determinada en relación al Cargo 3.

Por otra parte, se hace presente que, atento a que por Resolución de Directorio N° 126 del 23.04.15 (fs. 253/257), comunicada al sistema mediante Comunicación "B" 11.001 (fs. 258), fue revocada la autorización de Arpenta Cambios S.A. para funcionar como casa de cambio, en el presente caso no corresponde proponer al Directorio del Banco Central de la República Argentina la aplicación de la sanción de revocación prevista en el artículo 41, inciso 6, de la Ley N° 21.526, tal como se dispuso en el punto 2.2.1.4 del RD.

4.2.- Sanciones a aplicar a los señores Héctor Luis Scasserra, Miguel Eduardo Iribarne, Carlos Horacio Rosales, Fabián José Scarrone y Rodolfo Enrique Godar.

4.2.1.- Las multas que por la presente se imponen a las personas del epígrafe por ser halladas responsables

de los cargos imputados y comprobados en el sumario son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.
- b.- La posición que cada una de ellas tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvo lugar la infracción, tal como fue indicado al formularse la imputación sin que ninguno de los interesados lo contradijera, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.
- c.- Las infracciones por las que cada una de ellas debe responder.
- d.- Que su desempeño abarca la totalidad de los respectivos períodos infraccionales.
- e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.
- f.- El antecedente sumarial computable a los fines de la reincidencia que registra el señor Miguel Eduardo Iribarne (fs. 521), por lo que resulta aplicable a su respecto lo establecido en el punto 2.5 del RD. En consecuencia, el monto sancionatorio que se determine comprenderá un incremento del 20%.

De conformidad con ello las sanciones de multa que correspondería imponer a las personas humanas serían las siguientes:

- Al señor **Héctor Luis Scasserra** (Presidente y Responsable de Control Interno): multa de \$ 7.723.650 (pesos siete millones setecientos veintitrés mil seiscientos cincuenta). Dicho importe está determinado por el 30% de la multa estimada para la entidad sumariada por el Cargo 1 y el 40% de la estimada por el Cargo 2, en razón de ser Responsable de Control Interno además de Presidente de la Casas de Cambio. A su vez, esta sanción subsume la sanción de apercibimiento que corresponde al sumariado por el Cargo 3.
- Al señor **Miguel Eduardo Iribarne** (Vicepresidente): multa de \$ 7.058.700 (pesos siete millones cincuenta y ocho mil setecientos). Dicho importe está determinado por el 30% de las multas estimadas para la entidad por los Cargos 1 y 2 y el incremento del 20% en razón de la reincidencia registrada. Esta sanción subsume la sanción de apercibimiento que corresponde al sumariado por el Cargo 3.
- Al señor **Rodolfo Enrique Godar** (Síndico): multa de \$ 5.882.250 (pesos cinco millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta). Dicho importe está determinado por el 30% de las multas estimadas para la entidad por los Cargos 1 y 2. Esta sanción subsume la sanción de apercibimiento que corresponde al sumariado por el Cargo 3.
- Al señor **Carlos Horacio Rosales** (Responsable Régimen Informativo y Gerente General): multa de \$ 3.682.800 (pesos tres millones seiscientos ochenta y dos mil ochocientos). Dicho importe representa el 20% de la multa estimada para la entidad por el Cargo 2. Esta sanción subsume la sanción de apercibimiento que corresponde al sumariado por el Cargo 3.
- Al señor **Fabián José Scarrone** (Tesorero): multa de \$ 1.841.400 (pesos un millón ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos). Dicho importe representa el 10% de la multa estimada para la entidad por el Cargo 2.

Ahora bien, los importes expresados no contemplan la reducción operada en la multa determinada para la entidad en atención al límite previsto en el punto 2.4.2, lo que debe reproducirse respecto de las sanciones pecuniarias que por este acto se imponen a las personas humanas. De ello surgen las siguientes multas:

- Al señor **Héctor Luis Scasserra** (Presidente y Responsable de Control Interno): multa de \$ **3.166.700** (pesos tres millones ciento sesenta y seis mil setecientos).
- Al señor **Miguel Eduardo Iribarne** (Vicepresidente): multa de \$ **2.894.070** (pesos dos millones ochocientos noventa y cuatro mil setenta).
- Al señor **Rodolfo Enrique Godar** (Síndico): multa de \$ **2.411.725** (pesos dos millones cuatrocientos once mil setecientos veinticinco).
- Al señor **Carlos Horacio Rosales** (Responsable Régimen Informativo y Gerente General): multa de \$ **1.509.950** (un millón quinientos nueve mil novecientos cincuenta).
- Al señor **Fabián José Scarrone** (Tesorero): multa de \$ **754.975** (pesos setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco).

4.2.2.- Asimismo, en razón de que los incumplimientos que quedaron comprobados revisten **gravedad “Alta”** -Cargo 2- y **“Media”** -Cargos 1 y 3-, y que los mismos han sido calificados con **puntuación 5, 4 y 2**, respectivamente, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2.3. se dispone que: *“En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años”*.

A esos efectos, procede considerar que en el primer párrafo del Punto 2.2.2.4. del citado régimen se establece que: *“La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.”*; y que, en el presente caso, no se ha configurado ninguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo de la referida disposición -incisos a), b) y c)- para que esta sanción alcance a la calidad de socios o accionistas.

IV.- CONCLUSIONES:

- 1.-** Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas en los Cargos 1, 2 y 3.
- 2.-** Que han sido determinados los sujetos responsables de dichos cargos.
- 3.-** Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- 4.-** Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
- 5.-** Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- 6.-** Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue

reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Rechazar el planteo de nulidad efectuado, conforme lo señalado en el Considerando II, apartado B), punto 1.

2°) Rechazar el planteo de prejudicialidad de la causa penal, de acuerdo con lo expresado en el Considerando II, apartado B), punto 6.

3°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5 de la Ley N° 21.526:

- **Arpenta Cambios S.A.** -ex Casa de Cambio- (CUIT N° 30-51631057-6): multa de \$ **9.600.000** (pesos nueve millones seiscientos mil).

- Al señor **Héctor Luis Scasserra** (LE N° 4.445.855): multa de \$ **3.166.700** (pesos tres millones ciento sesenta y seis mil setecientos) e inhabilitación por el término de **3 (tres) años** para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor **Miguel Eduardo Iribarne** (LE N° 7.760.891): multa de \$ **2.894.070** (pesos dos millones ochocientos noventa y cuatro mil setenta) e inhabilitación por el término de **3 (tres) años** para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor **Rodolfo Enrique Godar** (LE N° 5.071.417): multa de \$ **2.411.725** (pesos dos millones cuatrocientos once mil setecientos veinticinco) e inhabilitación por el término de **3 (tres) años** para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor **Carlos Horacio Rosales** (LE N° 8.474.438): multa de \$ **1.509.950** (un millón quinientos nueve mil novecientos cincuenta) e inhabilitación por el término de **2 (dos) años** para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor **Fabián José Scarrone** (DNI 18.073.543): multa de \$ **754.975** (pesos setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco).

4°) Los importes de las multas mencionadas en el punto 3°) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5°) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias*”, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.